



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Escuela de Postgrado
Magíster en Derecho con Mención en Derecho Penal
VII Versión

EL PROBLEMA DEL DELITO CULPOSO DE CONTAMINACIÓN DE AGUAS POR
HIDROCARBUROS, ESPECIALMENTE LAS MARINAS

ANDREA ROJAS ACUÑA
17.086.738-6

Profesor Guía: Jean Pierre Matus Acuña
Santiago, 2018

Resumen

El presente trabajo, se enmarca en el Proyecto Fondecyt Regular 2016 N° 1160343, titulado "Derecho Penal Ambiental: Sistematización y Desarrollo de las Dimensiones Internacionales, Comparadas y Nacionales de la Protección Penal al Medio Ambiente", cuyo investigador responsable es el profesor guía de la misma, Dr. Jean Pierre Matus.

Mediante el estudio del delito contemplado en el artículo 136 de la Ley General de Pesca, a la luz de la normativa nacional e internacional vigente en Chile, la doctrina y la jurisprudencia disponible, se espera determinar si la norma contempla o no una figura culposa, y en la negativa, realizar una propuesta de *lege ferenda* a la luz de las obligaciones internacionales del Estado chileno referidas a la protección penal del agua, todo, con especial referencia a la contaminación del mar por hidrocarburos.

Palabras clave: Contaminación del agua, ley general de pesca, delito culposo, medio ambiente, protección penal.

Abstract

The present work, is part of the Fondecyt Regular 2016 Project N° 1160343, entitled "Environmental Criminal Law: Systematization and Development of the International, Comparative and National Dimensions of Environmental Protection", whose responsible researcher is the professor Dr. Jean Pierre Matus.

Through the study of the offense contemplated in article 136 of the General Law of Fishing, in light of the national and international regulations in force in Chile, the doctrine and jurisprudence available, it is expected to determine whether the norm contemplates a guilty figure or not, and in the negative, to make a lege ferenda proposal in light of the international obligations of the Chilean State referred to the criminal protection of water, everything, with special reference to the pollution of the sea by hydrocarbons.

Key words: *Water pollution, General Law of Fishing, guilty crime, environment, Criminal protection.*

Índice

Introducción	4
1. Normativa Internacional	8
1.1. Instrumentos Internacionales que no aluden a la conveniencia de establecer un régimen penal medioambiental	10
1.2. Instrumentos Internacionales que obligan a modificar la legislación interna.....	13
1.3. Instrumentos Internacionales que obligan a modificar la legislación estableciendo normas de carácter penal.....	21
2. Persecución Material.....	26
2.1. Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante (DIRECTEMAR). 26	
2.2. Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS)	32
2.3. Persecución penal	33
2.3.1. Estadísticas	34
2.3.2. Casos	38
3. Limitaciones normativas.....	48
3.1. Problemas interpretativos relativos a la hipótesis culposa que ha suscitado la actual redacción del artículo 136 LGP.....	49
3.1.1. Interpretación que considera aplicable el art. 136 LGP a las hipótesis culposas.	49
3.1.2. Interpretación que no considera aplicable el art. 136 LGP a las hipótesis culposas.	60
3.2. Proyectos de ley que buscan modificar el artículo 136 LGP	64
4. Conclusiones y propuesta para mejorar la aplicación de la norma.....	74
Bibliografía	77
Anexo 1: Proyectos de Ley Ambientales.....	87

Introducción

La presente actividad formativa equivalente a tesis, se enmarca en el Proyecto Fondecyt Regular 2016 N° 1160343, titulado “Derecho Penal Ambiental: Sistematización y Desarrollo de las Dimensiones Internacionales, Comparadas y Nacionales de la Protección Penal al Medio Ambiente”, cuyo investigador responsable es el profesor guía de la misma, Dr. Jean Pierre Matus.

En nuestro ordenamiento, la protección penal de las aguas frente a la contaminación se encuentra recogida en distintos cuerpos normativos. Así, el Código Penal en su artículo 315 castiga el envenenamiento o infección de aguas destinadas al consumo público, delito doloso, con un restringido ámbito de aplicación, que excluye los casos de grave contaminación de mares, ríos o afluentes causados por accidentes fundados en la negligencia, imprevisión o temeridad de quienes controlan sus fuentes. El delito descrito se agrava si se produce la muerte o enfermedad grave de una persona, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código Penal.

Un delito propiamente de contaminación de aguas, se encuentra en el artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en adelante LGP, que castiga a “el que introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, sin que previamente hayan sido neutralizados para evitar tales daños”, con una pena de multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales. Si procediere con dolo, además de la multa, la pena a aplicar será la de presidio menor en su grado mínimo(...). Esta norma será estudiada en el presente trabajo, circunscrita al mar y especialmente en relación a hidrocarburos, abocándonos al problema de si contempla, y es posible aplicar o no, una modalidad culposa.

Desde ya podemos adelantar que, salvo disposiciones de difícil aplicación práctica relativas a propagación de elementos contaminantes (art. 291 del Código Penal), la contaminación de aguas con venenos o productos infecciosos (art. 315 CP), y la introducción en ella de agentes contaminantes “que causen daño a los recursos

hidrobiológicos” (art. 136 LGP), no existen en nuestro ordenamiento jurídico normas que castiguen la contaminación grave –tanto dolosa como negligente- de las aguas, ni tampoco que sancionen hechos que producen serios riesgos de contaminación originados en el abuso de los permisos administrativos o en la negligencia de quienes no ponen el cuidado requerido para impedir derrames de sustancias que tienen el potencial de causar grave daño para el medio ambiente, la vida y salud, tanto humana como animal y vegetal¹.

La investigación propuesta abordará también, las obligaciones que imponen los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Chile y que se encuentran vigentes en la materia, a fin de evaluar la consistencia con la regulación penal actual de la materia en estudio.

Revisaremos la aplicación práctica que ha tenido el delito de contaminación de aguas en Chile, para pasar a analizar hacia el final de este trabajo, cuáles han sido los argumentos a favor y en contra de la tipicidad de la figura culposa, a la luz tanto de la normativa nacional e internacional vigente en Chile, como de la jurisprudencia disponible, el debate parlamentario y la doctrina existente. En base a lo anterior, se espera determinar si la norma contempla o no una figura culposa, y en caso negativo, realizar una propuesta de *lege ferenda* a la luz de las obligaciones internacionales del Estado chileno referidas a la protección penal del agua.

Como señalan Muñoz Conde *et al*, “la revolución industrial trajo aparejado el uso de máquinas y mecanismos peligrosos tanto para la vida, como para la salud, la integridad física y el patrimonio de los seres humanos. Un ejemplo de ello es el transporte automovilístico, que se ha transformado hoy en día una de las mayores fuentes de peligro para la vida y la integridad física, por ello no es extraño que las imprudencias en ese ámbito sean constitutivas del número más significativo de delitos que conoce la justicia cada año. También en otros ámbitos, como ocurre con el medio ambiente, las

¹ MATUS, Jean Pierre, “Derecho Penal Ambiental: Sistematización y Desarrollo de las Dimensiones Internacionales, Comparadas y Nacionales de la Protección Penal al Medio Ambiente”, Proyecto Fondecyt Regular 2016 N° 1160343.

imprudencias, muchas veces imputables a personas que trabajan para una empresa, son responsables de inmensos daños².

Para situar la presente investigación en el contexto nacional actual, podemos señalar algunos casos donde se ha intentado la utilización de la vía penal para la persecución de la responsabilidad por hechos constitutivos de contaminación de aguas. La mayoría de las investigaciones del Ministerio Público por este delito, y de las que dan cuenta diversos medios de comunicación, dicen relación con la emisión de residuos industriales líquidos sin neutralizar a distintos cuerpos de agua, pero los hechos de mayor connotación pública son sin duda los derrames de hidrocarburos en el mar, como el ocurrido en septiembre del año 2014 en la Bahía de Quintero debido a la rotura de una conexión de un buque al terminal, involucrando más de 38 mil litros de crudo³. Casi un año después, en agosto de 2015, se produjo un nuevo derrame en la misma zona, mientras se reponía combustible en un buque ubicado en el terminal de la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP)⁴. En octubre del año 2011 el diputado Rodrigo González, y los alcaldes de Quintero y Concón presentaron una denuncia en contra todos los que resulten responsables de la contaminación del agua potable en Viña del Mar, Concón y Quintero⁵. En el norte del país, en sede administrativa, sólo desde el

² MUÑOZ, Francisco, LÓPEZ, Carmen y GARCÍA, Pastora. *Manual de Derecho Penal Medioambiental*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2013. 149 pp.

³ Tras la ocurrencia de esos hechos, el 30 de junio de 2015, el Ministerio Público formalizó la investigación en contra del práctico de la Armada y el patrón del remolcador. El derrame se habría producido porque se realizó una tracción inadecuada desde el remolcador al buque que cargaba combustible, lo que derivó en el corte de las espías (cuerdas) y de los flexibles que transportaban el crudo, el que terminó vertido en el mar. En consecuencia al práctico se le imputaba haber dado instrucciones de maniobra sin saber si el remolcador contaba con el instrumental adecuado, y al patrón del remolcador, haberlas seguido sin tener la experiencia necesaria y sin requerir las precisiones adecuadas para realizar una maniobra con las consecuencias ocasionadas. BAEZA, Alejandra. Formalizados por derrame en Quintero quedan en libertad [en línea] *La Tercera*. 30 junio 2015. <<http://www.latercera.com/noticia/nacional/2015/06/680-636762-9-formalizados-por-derrame-en-quintero-quedan-en-libertad.shtml>> [consulta: 14 mayo 2017]

⁴ Hechos similares se repitieron por tercera vez en la misma zona, en mayo del año 2016, pero no se tiene noticia de que se haya iniciado una investigación en esta oportunidad. NUÑEZ, María Paz. Los derrames de petróleo que han marcado la costa de Quintero [en línea] *La Tercera*. 16 mayo 2016. <<http://www.latercera.com/noticia/los-derrames-de-petroleo-que-han-marcado-la-costa-de-quintero/>> [consulta: 22 septiembre 2016]

⁵ EMOL. Denuncian contaminación de agua potable en Concón, Quintero y Viña del Mar [en línea] *EMOL*. 3 octubre 2011.

año 2013 a la fecha la Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado y tramitado un total de 25 denuncias presentadas por la Asamblea por el Agua del Huasco Alto, la Junta de Vigilancia del Río Huasco y la ONG Greenpeace, por la contaminación de las aguas del valle del Huasco. Entre ellas, la denuncia interpuesta por un representante de la Comunidad Diaguita Patay Co, el 10 de enero de 2014, dando cuenta de que el proyecto Pascua Lama excedió en más de una oportunidad los niveles de alerta, afectando la cantidad y calidad de las aguas, denuncia que terminó en un proceso sancionatorio⁶. También hay casos más cotidianos, de menor envergadura, por hechos que generalmente no derivan en una investigación penal, pero en puntuales ocasiones efectivamente son perseguidos por esta vía como ocurrió en agosto del año 2016, cuando un canal de riego en la comuna de Mostazal fue contaminado con residuos orgánicos (grasa animal), hechos que están siendo investigados por la Brigada Investigadora de delitos Medioambientales y contra el Patrimonio Cultural (BIDEMA) de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI)⁷.

En definitiva, los planteamientos referidos justifican la necesidad de un análisis en esta materia, atendida la complejidad de la disposición en estudio, así como la escasa doctrina y jurisprudencia nacional en la materia, todo, en miras a determinar si nuestro ordenamiento sanciona la contaminación del agua a título culposo.

<<http://www.emol.com/noticias/nacional/2011/10/03/506172/denuncian-resunta-contaminacion-del-agua-potable-en-con-con-quintero-y-vina-del-mar.html>> [consulta: 20 mayo 2017]

⁶ CAMARA DE DIPUTADOS. Informe de la comisión especial investigadora de los actos de los organismos públicos competentes, encargados de la fiscalización y protección de glaciares, cuencas hidrográficas y salares de Chile [en línea] <<https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=32031&prmTIPO=INFORMECOMISION>> [consulta: 20 mayo 2017]

⁷ ÁLVAREZ, Arturo. PDI busca a responsables de contaminación de canal en la comuna de Mostazal [en línea] *El Tipógrafo*. 10 agosto 2016. <<http://eltipografo.cl/2016/08/pdi-busca-a-responsables-de-contaminacion-de-canal-en-la-comuna-de-mostazal/>> [consulta: 22 septiembre 2016]

1. Normativa Internacional

Primeramente, es necesario señalar que durante el año 2005 y luego en el año 2016, nuestro país, como miembro de la OCDE, fue objeto de una evaluación de desempeño ambiental para determinar el nivel de cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado en dicha materia. En lo que respecta al marco institucional de la fiscalización del cumplimiento de las normas se indica que éste sigue siendo insuficiente, dado que la Superintendencia del Medio Ambiente dispone de una amplia gama de mecanismos administrativos de fiscalización, pero su capacidad de acción resulta muy restringida a juicio de fiscalizador. En efecto, un cuestionamiento realizado indica la dificultad para asegurar, por ejemplo, el cumplimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, debido a la dispersión de requerimientos a las autoridades sectoriales competentes involucradas en el tema. Es interesante destacar que en dicho informe se indica que, a diferencia de la mayoría de los países miembros de la OCDE, “en Chile no se aplican sanciones penales por delitos ambientales”, no diciendo que aquellas no existan, sino que señalando que no tienen aplicación⁸. Esta sería afirmación resulta preocupante, pero constata una realidad como veremos en el capítulo II, pues sólo el 9,1% de las causas asociadas a infracciones a la Ley General de Pesca termina con sentencia condenatoria, frente al 14,39% que se observa en las causas totales.

En este escenario, debemos recordar que Chile ha suscrito variados instrumentos internacionales en materia de protección ambiental, para cuyo efectivo cumplimiento es imperioso contar con una normativa acorde, respecto de la cual estamos en deuda, especialmente en cuanto a la obligación de establecer delitos medioambientales que efectivamente puedan aplicarse, como se explicará con posterioridad. Por tal razón, no es aventurado señalar que nuestro país requiere de una normativa orgánica que permita una efectiva y eficaz protección del Medio Ambiente dado el vasto patrimonio que en dicha materia Chile posee.

⁸ COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CEPAL)/Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Evaluaciones del desempeño ambiental: Chile 2016, Santiago, 2016, p. 29.

En base a lo anterior, se ha hecho patente no sólo en nuestro país, sino que a nivel mundial, una creciente necesidad por contrarrestar el efecto negativo de la contaminación de las aguas marinas por vertimientos de hidrocarburos. En esa línea, guiados por este espíritu de protección, los Estados han efectuado esfuerzos constantes para crear Instrumentos Internacionales que regulen dicha problemática a través de la legislación penal. Entre dichos instrumentos cabe destacar el Convenio sobre la Contaminación de las Aguas Navegables por Hidrocarburos, propuesto en la Conferencia de Washington de 16 de junio de 1926, el cual lamentablemente no llegó a abrirse a la firma de los Estados⁹; el Convenio de Londres de 1954, para la Prevención de la Contaminación del Mar por Hidrocarburos; la Declaración adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo, de junio de 1972; y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro).

En lo relativo a los Instrumentos Internacionales que regulan la contaminación por hidrocarburos hay que tener presente que son considerados como *soft law*, en el sentido de que “existe el deber general de conformar el derecho interno a las obligaciones de derecho internacional”, pero que al mismo tiempo corresponde a cada Estado suscriptor arbitrar las medidas legales que estime sean las más adecuadas para cumplir las obligaciones que contrae¹⁰. Coloquialmente, podríamos señalar que la suscripción a los diversos Instrumentos Internacionales genera obligaciones pero dichas obligaciones, en ningún caso pueden ser entendidas como la obligación de creación, modificación o eliminación de normativa en el ámbito penal, sino que serían más bien “sugerencias” a los Estados contratantes. Son pocos los casos en que las normas internacionalmente obligatorias contemplan expresa y específicamente el

⁹ RODRIGUEZ Lucas, Luisa. *La prevención de la contaminación por la explotación de hidrocarburos en el mar*. Tirant Monografías 660. Valencia, España. 2008. fiscalización y protección de glaciares, cuencas hidrográficas y salares de Chile [en línea] < <http://biblioteca.tirant.com.uchile.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/show/9788499854847#ulNotainformativaTitle> > [consulta: 17 enero 2018]. p. 176

¹⁰ MATUS Acuña, Jean Pierre y ORELLANA Cruz, Marcos. Acerca de la existencia de obligaciones internacionales de establecer delitos medioambientales, contempladas en los tratados suscritos por la República de Chile. *Revista de derecho y jurisprudencia*, XCVIII (4): 100, 2001.

establecimiento de sanciones penales como medidas para la protección del medio ambiente o de sus recursos, quedando su protección entregada a otros medios de acción libremente arbitrados por el Estado dentro del margen que permite la obligación de que se trata¹¹.

Al respecto, y siguiendo la clasificación utilizada por MATUS¹², se distinguirá la normativa convencional internacional en tres grupos de supuestos que a continuación se explican.

1.1. Instrumentos Internacionales que no aluden a la conveniencia de establecer un régimen penal medioambiental

En primer término se encuentran los instrumentos internacionales que no aluden directa ni indirectamente a la conveniencia de establecer un régimen penal medioambiental:

1) El “Tratado entre la República de Chile y la República Argentina sobre Medio Ambiente y sus Protocolos Específicos Adicionales sobre Recursos Hídricos Compartidos y sobre Protección del Medio Ambiente Antártico”, Buenos Aires, Argentina. Este instrumento fue suscrito el 2 de agosto de 1991 y promulgado por el Decreto N° 67 del Ministerio de Relaciones Exteriores. En su artículo III letra b) señala que las partes contratantes deben establecer programas de vigilancia tendientes a la detección y prevención de la contaminación por hidrocarburos u otras sustancias peligrosas y tóxicas en toda la región antártica, incluyendo las corrientes marinas antárticas.

2) El “Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos”, firmado en Bruselas, el 29 de

¹¹ *Ibíd.*

¹² MATUS, Jean Pierre. *Derecho Penal del Medio Ambiente, Estudios y Propuesta para un Nuevo Derecho Penal Chileno*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004. p. 29.

noviembre de 1969, y sus Protocolos de 1984 y 1992, promulgado en Chile por Decreto N° 475 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3) El “Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños causados por la Contaminación de Hidrocarburos”, de 1969, y sus Protocolos de 1971, de 1984, 1992 y 2003.

4) El “Convenio Internacional relativo a la Intervención en Alta Mar en casos de Accidentes que Causen una Contaminación por Hidrocarburos” o también conocido como “Convenio de Intervención”, suscrito en Bruselas, el 29 de noviembre de 1969, y su Protocolo relativo a la intervención en Alta Mar en casos de contaminación por sustancias distintas a los Hidrocarburos de 1973, ambas promulgadas por el Decreto N° 358 del Ministerio de Relaciones Exteriores, el día 3 de junio de 1995.

5) El “Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos para Combustible de los Buques”, o “Convenio BUNKERS 2001”, suscrito en Londres, Inglaterra, el 23 de marzo de 2001. Dicho Convenio debe entenderse en relación al artículo 194 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, en cuanto la norma señala la obligación de establecer todas las medidas para la prevención y control de la contaminación de aguas marinas por derrame de hidrocarburos producido por buques.

6) El “Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas en Casos de Emergencia”, suscrito en Lima, Perú, el 12 de noviembre de 1981 y promulgado por el Decreto N° 425 del Ministerio de Relaciones Exteriores, el 11 de agosto de 1986, y el Protocolo Complementario del Acuerdo sobre Cooperación Regional para el Combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas, suscrito el 22 de julio de 1983 y promulgado por el Decreto N° 656 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

7) El “Convenio para la Protección del Medio Ambiente y la Zona Costera del Pacífico Sudeste, suscrito en Lima, Perú, el 12 de noviembre de 1981 y promulgado por el Decreto N° 296 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que tiene dentro de sus obligaciones alusiones al cumplimiento del "Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos u otras Sustancias Nocivas en Casos de Emergencia", ya referido en el punto anterior, con el fin de lograr que las partes contratantes puedan “prevenir, reducir y controlar la contaminación de su respectivo medio marino y zona costera”.

8) El “Convenio Internacional sobre Responsabilidad e Indemnización de Daños en relación con el Transporte Marítimo de Sustancias Nocivas y Potencialmente Peligrosas (SNP)”, de mayo de 1996, cuya entrada en vigor se encuentra suspendida. El Convenio SNP fue adoptado en una conferencia internacional en 1996 y se basa en los exitosos modelos del Convenio de Responsabilidad Civil y del Convenio del Fondo de Indemnización que cubre los daños debidos a la contaminación por derrames de hidrocarburos persistentes procedentes de buques tanque. Como en el caso del régimen original de indemnización de la contaminación por hidrocarburos, el Convenio SNP establece un sistema de dos estratos de indemnización que se debe pagar en caso de accidentes en el mar, en este caso, relacionados con sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, tales como los productos químicos. No obstante, no solo abarca los daños por contaminación, sino también los riesgos de incendio y explosión, incluida la pérdida de vidas o las lesiones corporales, así como la pérdida o daños causados a bienes¹³.

9) Con una obligación genérica de protección, en el campo de dominio del *soft law*, se encuentran también las “Conclusiones del Estudio sobre los Aspectos Jurídicos del Medio Ambiente con Relación a la Minería y las Perforaciones que se Llevan a Cabo

¹³ ORGANIZACIÓN MARITIMA INTERNACIONAL. The International Convention on Liability and Compensation for Damage in Connection with the Carriage of Hazardous and Noxious Substances by Sea [en línea] <<http://www.imo.org/es/About/Conventions/ListOfConventions/Paginas/International-Convention-on-Liability-and-Compensation-for-Damage-in-Connection-with-the-Carriage-of-Hazardous-and-Noxious-.aspx>> [consulta: 17 enero 2018]

Frente a las Costas Dentro de los Límites de la Jurisdicción Nacional”, hechas suyas por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, PNUMA en su Decisión 10/14, de 31 de mayo de 1982¹⁴, en cuyas conclusiones se establece que los Estados “deberían, individual o conjuntamente, y por todos los medios apropiados, tomar medidas preventivas para combatir, limitar y, en la medida de lo posible, reducir la contaminación y otros efectos adversos sobre el medio ambiente que resultan de la exploración y explotación frente a las costas de hidrocarburos y otros minerales, y actividades conexas, dentro de los límites de la jurisdicción nacional” (sección A). En Chile se realizó la VIII Reunión Ministerial sobre Medio Ambiente en América Latina y el Caribe del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, entre el 12 al 15 de marzo de 1993¹⁵.

1.2. Instrumentos Internacionales que obligan a modificar la legislación interna

Dentro de la segunda categoría de Convenios Internacionales encontramos aquellos que se refieren a Instrumentos Internacionales que concretamente obligan a los Estados suscriptores a modificar o adecuar la legislación interna para regular una situación determinada, pero sin prejuzgar acerca de la naturaleza civil, administrativa o penal de la modificación legal que imponen, y, en consecuencia, dejan a la discreción soberana de los Estados determinar la clase de modificación legal a realizar¹⁶. En este contexto encontramos los siguientes:

¹⁴ RODRIGUEZ Lucas, Luisa. La prevención de la contaminación por la explotación de hidrocarburos en el mar. Tirant Monografías 660. Valencia, España. 2008. fiscalización y protección de glaciares, cuencas hidrográficas y salares de Chile [en línea] <<http://biblioteca.tirant.com.uchile.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/show/9788499854847#ulNotainformativaTitle>> [consulta: 17 enero 2018]. p. 181

¹⁵ PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE. Decisión 10/14, de 31 de mayo de 1982 [en línea] <<http://www.pnuma.org/forodeminstros/00-reuniones/>> [consulta: 16 enero 2018]

¹⁶ MATUS Acuña, Jean Pierre y ORELLANA Cruz, Marcos. Acerca de la existencia de obligaciones internacionales de establecer delitos medioambientales, contempladas en los tratados suscritos por la República de Chile. *Revista de derecho y jurisprudencia*, XCVIII (4): 113, 2001.

1) Los “Convenios de Ginebra sobre el Derecho del Mar de 1958”, y en particular el “Convenio Sobre Alta Mar y el Convenio sobre la Plataforma Continental”. En efecto, el artículo 24 del primero de ellos señala que: “Todo Estado está obligado a dictar disposiciones para evitar la contaminación de las aguas por los hidrocarburos vertidos de los buques, desprendidos de las tuberías submarinas o producidos por la explotación y exploración del suelo y del subsuelo marinos, teniendo en cuenta las disposiciones de los Convenios existentes en la materia”. Por su parte, el segundo convenio señalado, en su artículo 5, refiere que “Todo Estado está obligado a dictar disposiciones para evitar la contaminación de las aguas por los hidrocarburos vertidos de los buques, desprendidos de las tuberías submarinas o producidos por la explotación y exploración del suelo y del subsuelo marinos, teniendo en cuenta las disposiciones de los Convenios existentes en la materia”, sin especificar la naturaleza de dichas normas a dictar.

2) La “Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar” (CONVEMAR), sus anexos, y el “Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XII de dicha Convención y su anexo”, que entró en vigencia el 16 de noviembre de 1994, contando con la adhesión de Chile desde el 25 de agosto de 1997, a través del Decreto Supremo N° 1393 de 1997, del Ministerio de Relaciones Exteriores incorpora múltiples aspectos de los Convenios de Ginebra de 1958.

La CONVEMAR establece un régimen comprensivo de ley y orden de los océanos y mares del mundo, estableciendo reglas rectoras para el uso de los océanos y sus recursos. El extenso texto de la Convención comprende 320 artículos y nueve anexos, con una amplia regulación del espacio oceánico, entre las que se encuentra la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino. En la sección 5 de la Convención, art. 207 y siguientes, se encuentran las reglas internacionales y legislación nacional para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino. Allí no se menciona expresamente la obligación de establecer una regulación penal, pero si se refiere a este ámbito de responsabilidad en la sección 7, de las “Garantías”, específicamente en el artículo 230 relativo a las “Sanciones pecuniarias y respeto de los derechos reconocidos de los acusados”.

Antes de abocarnos al estudio de las normas relevantes para el presente estudio, es menester recordar algunos conceptos para una adecuada comprensión de los alcances de la regulación de esta Convención. En primer término, que de conformidad con lo previsto en el art. 5º del CP, los “delitos cometidos dentro del mar territorial o adyacente quedan sometidos a las prescripciones de este Código”. Luego, que el art. 593 del Código Civil dispone que el mar territorial y de dominio nacional corresponde a las primeras 12 millas marinas medidas desde las respectivas líneas de base, sin perjuicio de lo cual, “para objetos concernientes a la prevención y sanción de las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios, el Estado ejerce jurisdicción sobre un espacio marítimo denominado zona contigua, que se extiende hasta la distancia de veinticuatro millas marinas, medidas de la misma manera.” Por su parte, el art. 596 del mismo cuerpo legal se refiere a la protección de los recursos naturales en la zona económica exclusiva, que se extiende hasta las doce millas marinas contadas desde las líneas de base: “En ella el estado ejerce derechos de soberanía para explorar, explotar, conservar y administrar los recursos naturales vivos y no vivos de las aguas suprayacentes al lecho, del lecho y el subsuelo del mar, y para desarrollar cualesquiera otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de esa zona. (...) Además al Estado le corresponde toda otra jurisdicción y derechos previstos en el Derecho Internacional respecto de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental”.

En lo relativo al ámbito de vigencia territorial de la ley, la CONVEMAR establece una excepción al “principio de la bandera o pabellón”, permitiendo al Estado Ribereño ejercer su jurisdicción penal sobre un buque extranjero cuando el delito tenga consecuencias para éste, como ocurriría, v.gr., con el delito de contaminación de aguas (art. 27 letra a). Sin embargo, la Convención establece importantes limitaciones en cuanto a la sanción a imponer, como se verá a continuación.

En efecto, en primer lugar debemos recordar que el art. 6 CP establece que los crímenes o simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República por chilenos o por extranjeros, no serán castigados en Chile, sino en los casos determinados por la

ley, situación que precisamente ocurre en la LGP¹⁷ y que el art. 73 de CONVEMAR prevé, reconociendo la posibilidad de perseguir penalmente las violaciones de las leyes y los reglamentos de pesca cometidos también en la zona económica exclusiva, pero con una importante limitación: “no podrán incluir penas privativas de libertad, salvo acuerdo en contrario entre los Estados interesados, ni ninguna otra forma de castigo corporal”, como establece su numeral 3°.

Es de suma relevancia para nuestro estudio lo dispuesto en el numeral 1° del art. 230 de la CONVEMAR, en tanto restringe la posibilidad de sancionar las infracciones de las leyes y reglamentos nacionales o de las reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, cometidas por buques extranjeros fuera del mar territorial, disponiendo que sólo darán lugar a la imposición de sanciones pecuniarias. Es decir, independiente de si la contaminación se produce de manera dolosa o negligente, si dicho hecho ocurre fuera de las 12 millas marinas medidas desde la línea de base, nunca se podrá imponer penas privativas de libertad, como establece el actual art. 136 de la LGP (o los proyectos en actual tramitación que modifican este tipo penal, como se verá más adelante), que no efectúa distinción territorial alguna al momento de establecer la pena asociada al delito en estudio, y que, por cierto, contempla una pena privativa de libertad.

Muy por el contrario, el art. 1° de la LGP dispone que a esta ley queda “sometida la preservación de los recursos hidrobiológicos, y toda actividad pesquera extractiva, de acuicultura y de investigación se realice en aguas terrestres, playa de mar, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva de la República y en las áreas

¹⁷ Artículo 1°LGP: “A las disposiciones de esta ley quedará sometida la preservación de los recursos hidrobiológicos, y toda actividad pesquera extractiva, de acuicultura y de investigación se realice en aguas terrestres, playa de mar, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva de la República y en las áreas adyacentes a esta última sobre las que exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional de acuerdo con las leyes y tratados internacionales.

Quedarán también sometidas a ella las actividades pesqueras de procesamiento y transformación, y el almacenamiento, transporte o comercialización de recursos hidrobiológicos.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores se entenderá sinperjuicio de las disposiciones legales vigentes o de los convenios internacionales suscritos por la República, respecto de las materias o especies hidrobiológicas a que ellos se refieren”.

adyacentes a esta última sobre las que exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional de acuerdo con las leyes y tratados internacionales (...). Ahora bien, inmediatamente el inciso 3º viene a prevenir eventuales conflictos normativos como el recién expuesto, en tanto lo anterior “se entenderá sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes o de los convenios internacionales suscritos por la República, respecto de las materias o especies hidrobiológicas a que ellos se refieren”, y es así como no quedan dudas de que fuera de las 12 millas marinas del mar territorial chileno sólo se podrá sancionar con penas pecuniarias a los responsables de los buques extranjeros que incurran en el delito que nos convoca.

Luego, el art. 230 N° 2 de la CONVEMAR establece una segunda limitación a la sanción de las conductas constitutivas del delito de contaminación de aguas cuando éstas son cometidas por buques extranjeros en el mar territorial: sólo darán lugar a la imposición de sanciones pecuniarias, salvo en el caso de un acto intencional y grave de contaminación en el mar territorial. Esta restricción, establecida a favor de los buques extranjeros, no tendría diferencias con la regulación nacional del delito de contaminación de aguas del actual art. 136 LPG, que contempla la pena de presidio menor en su grado mínimo, además de la multa, sólo en el caso de proceder con dolo. Sin embargo, como veremos al revisar los proyectos de ley que buscan modificar la redacción de la norma en estudio, y en particular el Boletín 10.482-21 que actualmente se encuentra en su tercer trámite constitucional, expresamente también contempla una pena privativa de libertad al que obra de manera imprudente o negligente. Así las cosas, de aprobarse esta modificación legal una conclusión ineludible será su inaplicabilidad a los buques extranjeros, por contravenir la prohibición de CONVEMAR, debiendo respetarse los derechos reconocidos de los acusados, tal y como lo establece el numeral 3º de su art. 230.

Además de las limitaciones referidas, resulta interesante destacar que la CONVEMAR contempla una serie de obligaciones para el Estado del Pabellón cuando los hechos tienen lugar en aguas internacionales, entre las que cabe destacar: i) que el capitán, los oficiales y, en lo que proceda, la tripulación conozcan plenamente y cumplan los reglamentos internacionales aplicables que se refieran a la prevención,

reducción y control de la contaminación marina (art. 94 N° 4 letra c); ii) hacer que se efectúe una investigación por o ante una persona o personas debidamente calificadas en relación con cualquier accidente marítimo o cualquier incidente de navegación en alta mar en el que haya visto implicado un buque que enarbole su pabellón y en el que se hayan ocasionado graves daños al medio marino. El Estado del Pabellón y el otro Estado cooperarán en la realización de cualquier investigación que éste efectúe en relación con dicho accidente marítimo o incidente de navegación (art. 94 N° 7).

Por su parte el art. 221 reconoce el “Derecho de los Estados a tomar y hacer cumplir más allá del mar territorial medidas que guarden proporción con el daño real o potencial a fin de proteger sus costas o intereses conexos, incluida la pesca, de la contaminación o la amenaza de contaminación resultante de un accidente marítimo o de actos relacionados con ese accidente, de los que quepa prever razonablemente que tendrá graves consecuencias perjudiciales” (N° 1), entendiendo por accidente marítimo “un abordaje, una varada u otro incidente de navegación o acontecimiento a bordo de un buque o en su exterior resultante en daños materiales o en una amenaza inminente de daños materiales a un buque o su cargamento” (N° 2).

De este modo, la Convención establece la obligación de perseguir a los responsables de la contaminación de las aguas marinas, sin establecer claramente que deba radicarse dicha responsabilidad en sede penal, pero sin duda permitiendo esta, con las únicas limitaciones ya se señaladas.

Otra norma relativa a la jurisdicción que también se regula en este Instrumento Internacional es el art. 111, que se refiere al Derecho de Persecución.

Además de las ya referidas, podemos encontrar una serie de normas relativas a la contaminación de las aguas: el art. 42, cuyo epígrafe versa sobre las “Leyes y reglamentos de los Estados Ribereños de estrechos relativos al paso en tránsito”, refiere en su primer numeral que “(...) los Estados ribereños de estrechos podrán dictar leyes y reglamentos relativos al paso de buques en tránsito por los estrechos, respecto de todos o algunos de los siguientes puntos: (...) b) “La prevención, reducción y control

de la contaminación, llevando a efecto las reglamentaciones internacionales aplicables relativas a la descarga en el estrecho de hidrocarburos, residuos de petróleo y otras sustancias nocivas”; el art. 43, que señala que los Estados Usuarios y Ribereños de un estrecho deberían cooperar mediante acuerdo para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques; el art. 194, que contiene la obligación de adoptar las medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, procedente de cualquier fuente, incluyendo: a) fuentes terrestres, desde la atmósfera o a través de ella, o por vertimiento; b) la causada por buques; c) la procedente de instalaciones y dispositivos utilizados en la exploración o explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo; d) la procedente de otras instalaciones y dispositivos que funcionen en el medio marino; el art. 199, que contempla la elaboración de planes comunes entre Estados, para hacer frente a incidentes de contaminación, y el art. 204, que establece la obligación de vigilancia de los riesgos de contaminación o de sus efectos, y en particular, los efectos de cualesquiera actividades que los Estados autoricen o realicen.

En la parte XII de la CONVEMAR, entre los artículos 192 y 237, está consagrada armónicamente la protección y preservación del medio marino. El art. 208 dispone que: 1) “Los Estados ribereños dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante directa o indirectamente de las actividades relativas a los fondos marinos (...); 3) Tales leyes, reglamentos y medidas no serán menos eficaces que las reglas, estándares, prácticas y procedimientos recomendados, de carácter internacional. Luego, en el art. 214 establece que: “Los Estados velarán por la ejecución de las leyes y reglamentos que hayan dictado de conformidad con el artículo 208 y dictarán leyes y reglamentos y tomarán otras medidas necesarias para poner en práctica las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante directa o indirectamente de actividades relativas a los fondos marinos sujetas a su jurisdicción y la procedente de islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción, con arreglo a los artículos 60 y 80”. En lo que a la competencia normativa se refiere, la obligación de establecer

reglas, estándares, prácticas y procedimientos recomendados a escala internacional recae sobre todos los Estados, tanto los ribereños como los demás interesados, puesto que, a título de operadores, Estados distintos del ribereño pueden estar interesados en el establecimiento de reglas internacionales en la materia. La obligación de dictar leyes y reglamentos a nivel nacional recae exclusivamente sobre el Estado ribereño, dado que es en los fondos marinos sometidos a su soberanía o jurisdicción donde se desarrollan las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos¹⁸.

3) El “Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Proveniente de Fuentes Terrestres y sus anexos”. Fue suscrito en Quito, Ecuador, el 22 de julio de 1983, y promulgado por el Decreto N° 295. En su artículo III dispone que las partes contratantes deberán dictar las leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino proveniente de fuentes terrestres, incluso los ríos, estuarios, tuberías y desagües. Además, en su Anexo II letra A numeral 2 identifica como fuentes contaminantes el petróleo crudo y los hidrocarburos, indistintamente.

4) El “Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos”, suscrito en Londres, Gran Bretaña, el 30 de noviembre de 1990. Fue promulgado por el Decreto N° 107, y en su artículo 9, encabezado con el título de Cooperación Técnica, se señala expresamente que las partes contratantes se comprometen directa y activamente a cooperar y luchar contra la contaminación “con arreglo a sus legislaciones, reglamentos y políticas nacionales” a fin de lograr, la prevención y lucha contra la contaminación.

5) El “Protocolo sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra los sucesos de Contaminación por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas y su Anexo”, (PROTOCOLO SNPP), Londres, 2000, que fue promulgado por Decreto N° 173. Este

¹⁸ RODRIGUEZ Lucas, Luisa. La prevención de la contaminación por la explotación de hidrocarburos en el mar. Tirant Monografías 660. Valencia, España. 2008. Fiscalización y protección de glaciares, cuencas hidrográficas y salares de Chile [en línea] < <http://biblioteca.tirant.com.uchile.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/show/9788499854847#ulNotainformativaTitle> > [consulta: 17 enero 2018]. p. 176.

instrumento tiene como misión principal ampliar el ámbito de aplicación del Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos, de modo que comprenda otras sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, a fin de lograr una completa y orgánica protección internacional de las aguas marinas.

6) El “Convenio sobre la Diversidad Biológica”, que fue ratificado por Chile el 9 de septiembre de 1994, mediante Decreto Supremo N° 1.963 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial el 6 de mayo de 1995¹⁹. En su artículo 8 k) señala que cada Estado Parte establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas.

1.3. Instrumentos Internacionales que obligan a modificar la legislación estableciendo normas de carácter penal

Finalmente, como señala HEFENDEHL, “llevamos décadas hablando del derecho penal medioambiental y aun así el asunto se nos va escurriendo de manera inexorable. Comprendemos perfectamente el postulado: que no es posible proteger el medio ambiente con una regulación que sólo opera a nivel nacional y que, para lograr una regulación eficiente, probablemente con ello sacrificamos principios jurídico-penales básicos”²⁰.

Pues bien, entre los instrumentos internacionales suscritos que derechamente obligan a modificar la legislación estableciendo normas de carácter penal, se encuentran los siguientes:

¹⁹ NACIONES UNIDAS. Convenio sobre la Diversidad Biológica, 1992 [en línea] <<https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>> [consulta: 22 julio 2017]

²⁰ HEFENDEHL, Roland. Derecho Penal Medioambiental ¿Por qué o cómo?. *Revista del Centro de Estudios Públicos* (110): 2, otoño 2008.

1) El “Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos de 1954”, con sus enmiendas de 1962 y 1969 y un anexo titulado "Libro de Registro de Hidrocarburos", promulgado por el Decreto N° 474 del 12 de agosto de 1977. En su artículo VI expresa elocuentemente que: 1) “Toda contravención a las disposiciones de los artículos III y IX constituye una infracción punible por la legislación del territorio del cual depende el buque (...)”, y 2) “Las sanciones penales que un territorio de un gobierno contratante impondrá, según su legislación, por las descargas ilegales de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos fuera de su mar territorial deberán ser lo suficientemente severas como para desalentar tales descargas ilegales y no serán más leves que las previstas por las mismas infracciones cometidas en su mar territorial”. Este Convenio fue el primer Instrumento Internacional Universal adoptado en la lucha contra la contaminación de las aguas marinas, pero posteriormente fue derogado y reemplazado por el Convenio MARPOL analizado a continuación.

2) El “Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques”, o “Convenio MARPOL”, y en especial su Anexo I relativo a las Reglas para Prevenir la Contaminación por Hidrocarburos, que fue suscrito el 17 de febrero de 1978 en la Conferencia Internacional sobre Seguridad de los Buques Tanque y Prevención de la Contaminación, Londres, Gran Bretaña. Este instrumento fue promulgado por el Decreto N° 1689 del Ministerio de Relaciones Exteriores, el día 14 de noviembre de 1994 y a partir de su entrada en vigor sustituye el Convenio internacional de 1954.

Esta Convención establece la obligación de proteger y preservar el medio ambiente marino, tomando todas las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente. Entre las transgresiones que contempla el Convenio podemos destacar la descarga de hidrocarburos o mezclas oleosas en el mar desde buques (Regla 9 del Anexo I), de sustancias líquidas nocivas transportadas a granel (Regla 5 del Anexo II), de sustancias perjudiciales transportadas en paquetes, contenedores, tanques portátiles, camiones cisterna o vagones tanque (Regla 7 del Anexo III), de aguas sucias (Regla 8 del Anexo IV), y de basura (Reglas 3 y 4 del Anexo V). Estas transgresiones hacen

referencia a las Reglas MARPOL, que incluyen una serie de medidas preventivas específicas, desde el diseño, construcción, administración y fiscalización de buques, para prevenir la contaminación del medio ambiente marino por descarga o vertimiento de sustancias perjudiciales como las ya señaladas²¹.

Cabe señalar que el ya referido proyecto de ley que modificará el actual art. 136 LGP, Boletín N° 10.482-21, contempla una remisión tácita a las reglas MARPOL, al sancionar a quien “infringiendo la normativa aplicable” introdujere o mandare introducir agentes contaminantes que causen daño a los recursos hidrobiológicos.

Del contexto de la Convención se pueden inferir sus objetivos y fines, tendientes a lograr la eliminación total o reducir al mínimo la contaminación por hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales o tóxicas. Dicho objetivo es indicativo de que, al menos las transgresiones más graves, deben ser necesariamente constitutivas de ilícitos penales²². La obligatoriedad de una modificación en la legislación penal se infiere a partir de lo señalado en el artículo 4, en cuanto “toda transgresión de las disposiciones del presente Convenio (...) estará prohibida y será sancionada por la legislación de la Administración del buque interesado”, igualmente “las sanciones que se establezcan en la legislación de una Parte en cumplimiento del presente artículo serán suficientemente severas para disuadir de toda transgresión del presente Convenio”, como también “la severidad de la sanción será la misma donde quiera que se produzca la transgresión”. Entendemos que cuando el Convenio alude a la severidad de las sanciones, hace una clara remisión a la legislación penal.

3) El “Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimientos de Desechos y otras Materias”, con sus Anexos I, II, y III, suscrito en Londres el 29 de diciembre 1972. Fue promulgado por el Decreto N° 476 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y viene a complementar el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques ya señalado anteriormente, pues mientras en aquel se

²¹ MATUS, Jean Pierre. *Derecho Penal del Medio Ambiente*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004. p. 40.

²² Op. cit., p. 41.

busca prevenir la contaminación durante la navegación ordinaria de los buques, éste aspira a evitar el vertimiento intencional, por cualquier medio, de desechos y otras materias al mar²³. Nuestro país cumpliría parcialmente con esta obligación mediante las figuras dolosas tipificadas tanto en el art. 136 LGP, como en el art. 135 de la misma ley, que castiga al que capture o extraiga recursos hidrobiológicos utilizando elementos explosivos, tóxicos u otros cuya naturaleza provoque daño a esos recursos o a su medio²⁴. A su turno, el artículo XII señala expresamente que las partes contratantes se comprometen a adoptar medidas para la protección del medio marino contra la contaminación causada por hidrocarburos, incluidos el petróleo, y sus residuos; el artículo VII señala, además, que cada parte tomará en su territorio las medidas apropiadas para prevenir y castigar las conductas en contravención con las disposiciones del presente Convenio.

Como veremos en el capítulo siguiente, el D.L. 2.222, Ley de Navegación, entrega a la Dirección del Territorio Marítimo las facultades para “hacer cumplir, dentro de la jurisdicción nacional”, las “obligaciones y prohibiciones” que se establecen en el Convenio MARPOL y también en el Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimientos de Desechos y otras Materias.

4) Además, facultando a los Estados para imponer sanciones de carácter penal que protejan las aguas marinas, encontramos los artículos XIII y XIV del “Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste Contra la Contaminación Proveniente de Fuentes Terrestres”, firmado en Quito, el 22 de julio de 1983. El ámbito de vigencia territorial de este protocolo es la Zona Marítima de soberanía y jurisdicción, hasta las 200 millas, así como las aguas interiores hasta el límite de las dulces.

5) El “Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente”, suscrito en Madrid, España, el 4 de octubre de 1991. Regula en su artículo 13.1 que “cada Parte

²³ Op. cit., p. 27.

²⁴ HEFENDEHL, Roland. Derecho Penal Medioambiental ¿Por qué o cómo?. *Revista del Estudios Públicos* (110): 47, otoño 2008 [en línea] <https://cepchile.cl/cep/site/artic/20160304/asocfile/20160304094541/revista110_completa.pdf> [Consulta 21 enero 2018]

tomará medidas adecuadas en el ámbito de su competencia para asegurar el cumplimiento de este Protocolo, incluyendo la adopción de leyes y reglamentos, actos administrativos y medidas coercitivas”. Debemos entender que el Protocolo, al utilizar la expresión “medidas coercitivas” alude precisamente al establecimiento de delitos penales. El artículo 7 del Anexo III al Protocolo protege, entre otros, al agua y hielo antártico, mediante la prohibición de la introducción de determinados elementos. En su Anexo IV, para la “prevención de la contaminación marina”, prohíbe cualquier descarga en el mar de hidrocarburos o mezclas petrolíferas, así como la descarga de cualquier sustancia nociva líquida, o de cualquier otra sustancia en cantidades o concentraciones perjudiciales para el medio ambiente, la eliminación en el mar de plásticos y de cualquier otra basura, salvo los restos de alimentos. En nuestro ordenamiento interno no existe una disposición penal específica para cumplir estas obligaciones, pero el art. 136 de la Ley General de Pesca, la norma objeto de nuestro estudio, cumple de alguna manera con ellas, evidenciándose, sin embargo, que la mayor parte de la normativa en la materia de nuestro ordenamiento jurídico se refiere a la responsabilidad administrativa y civil²⁵.

Es así entonces como la norma en estudio busca dar cumplimiento a las obligaciones internacionales de Chile frente a la protección penal del medio ambiente marino, frente a la contaminación por hidrocarburos, en tanto castiga criminalmente al que “introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, sin que previamente hayan sido neutralizados para evitar tales daños”, entendiendo como medidas de previa neutralización el cumplimiento de las Reglas MARPOL²⁶.

²⁵ Ilustrativo en su momento fue el trabajo de: JOANNON, Federico y VERGARA, Javier. *Legislación Nacional sobre Contaminación de Aguas*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 1991.

²⁶ MATUS Acuña, Jean Pierre y ORELLANA Cruz, Marcos. Acerca de la existencia de obligaciones internacionales de establecer delitos medioambientales, contempladas en los tratados suscritos por la República de Chile. *Revista de derecho y jurisprudencia*, XCVIII (4): 112, 2001.

2. Persecución Material

A continuación, pasaremos a revisar cómo han sido abordados en la praxis del ámbito penal los casos constitutivos de infracciones a las normas MARPOL que generan contaminación del mar por hidrocarburos, y en particular, si en la solución se ha aplicado una figura culposa.

Tres son los principales organismos intervinientes en la fiscalización y persecución de la infracción al art. 136 LGP: DIRECTEMAR, la Superintendencia de Servicios Sanitarios y el Ministerio Público. Brevemente revisaremos las competencias de los dos primeros en relación a la norma en estudio, para luego adentrarnos al análisis estadístico de los casos en que ha tenido aplicación.

2.1. Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante (DIRECTEMAR)

DIRECTEMAR es el organismo perteneciente a la Armada de Chile cuya misión es cautelar el cumplimiento de las leyes y acuerdos internacionales vigentes, dar seguridad a la navegación, proteger la vida humana en el mar, preservar el medio ambiente acuático, los recursos naturales marinos y fiscalizar las actividades que se desarrollan en el ámbito marítimo de su jurisdicción, con el propósito de contribuir al desarrollo marítimo del país²⁷.

Este servicio encuentra su origen en el D.F.L. N° 292 de 30 de agosto de 1953. Aquí se le reconoce por primera vez la calidad de Servicio, identificando a sus agentes como funcionarios públicos: Director General, Gobernadores y Subdelegados Marítimos, Prácticos, Inspectores y Gente de Mar.

Con la promulgación de la “Ley de Navegación”, D.L. N° 2.222 de 21 de mayo de 1978, se sustituyó la anterior regulación. La “Ley de Navegación, entrega el control de

²⁷ DIRECTEMAR. Misión. [en línea] <<https://www.directemar.cl/directemar/organizacion/mision-y-vision/mision-y-vision>> [consulta: 30 mayo 2017]

la contaminación por hidrocarburos previsto en el Convenio MARPOL a la Dirección del Territorio Marítimo, estableciendo un régimen de sanciones administrativas solamente”²⁸.

Esta ley introdujo nuevos conceptos en la legislación marítima y asignó nuevas atribuciones al Servicio, reconociendo como “Autoridad Marítima” al Director General, a los Gobernadores Marítimos y Capitanes de Puerto; asigna la representación oficial del Estado en asuntos marítimos e incorpora funciones para la preservación de la ecología del mar. Entrega, además, su actual denominación: Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

El título IX del D.L. N° 2.222, está dedicado precisamente a la contaminación. El primer párrafo se refiere al derrame de hidrocarburos y otras sustancias nocivas. Cabe destacar que se prohíbe absolutamente arrojar lastre, escombros o basuras y derramar petróleo o sus derivados o residuos, aguas de relaves de minerales u otras materias nocivas o peligrosas, de cualquier especie, que ocasionen daños o perjuicios en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y en puertos, ríos y lagos (art. 142). Para velar por el cumplimiento de la prohibición anterior, DIRECTEMAR deberá: a) Fiscalizar, y hacer cumplir todas las normas, nacionales e internacionales, presentes o futuras, sobre preservación del medio ambiente marino, y sancionar su contravención, b) Cumplir las obligaciones y ejercer las atribuciones que en los Convenios citados en el artículo 143 se asignan a las Autoridades del País Contratante, y promover en el país la adopción de las medidas técnicas que conduzcan a la mejor aplicación de tales Convenios y a la preservación del medio ambiente marino que los inspira. Además, c) la Dirección debe adquirir los medios que se requieran para contener o eliminar los daños causados por derrames, así como para la adopción de medidas destinadas a prevenir la contaminación de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, y d) si

²⁸ MATUS, Jean Pierre. Fundamentos de la Propuesta de la Comisión Foro Penal para la Protección Penal del Medio Ambiente. *Revista del Centro de Estudios Públicos* (110): 23, 2008, [en línea] <https://www.cepchile.cl/cep/site/artic/20160304/asocfile/20160304094527/rev110_matus_proteccionpenal.pdf> [consulta: 3 enero 2018]

debido a un siniestro marítimo o a otras causas, se produce la contaminación de las aguas por efecto de derrame de hidrocarburos o de otras sustancias nocivas o peligrosas, la Autoridad Marítima respectiva adoptará las medidas preventivas que estime procedentes para evitar la destrucción de la flora y fauna marítimas, o los daños al litoral de la República (art. 142).

Como se anticipaba, la DIRECTEMAR es la autoridad encargada de velar por la aplicación de los Tratados Internacionales referidos a la preservación del medio ambiente acuático. Específicamente en el art. 143 del D.L. N° 2.222 se le encomienda hacer cumplir las obligaciones y prohibiciones establecidas en el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1954, incluyendo las enmiendas aprobadas por la Conferencia Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1962, y las enmiendas aprobadas mediante resolución A. 175 (VI) de la Sexta Asamblea de la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental, de 21 de octubre de 1969, y su Anexo "Libro de Registro de Hidrocarburos", en los términos aprobados por el D.L. N° 1.807, de 1977. También es la encargada de velar por el cumplimiento de la prohibición de vertimientos y las medidas preventivas que se establecen en el Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, suscrito en Londres el 29 de diciembre de 1972, y sus Anexos I, II y III, según el tenor de dichos Convenio y Anexos, aprobados por el D.L. N° 1.809, de 1977. Asimismo, le corresponde otorgar los permisos de vertimiento que se contemplan en el artículo VI del citado convenio, por los que puede cobrar derechos, cuando no constituyan peligro de contaminación presente o futura, de acuerdo con las pautas del último Convenio.

En el párrafo 2° se contempla un régimen de responsabilidad civil por los daños causados por el derramamiento de hidrocarburos y otras sustancias nocivas, plasmando el mismo régimen establecido en el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, del 29 de Noviembre de 1969, aprobado por el decreto ley N° 1.808, de 1977, y promulgado por D.S. N° 475, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 12 de agosto de 1977, y sin perjuicio del campo de aplicación de este Convenio,

cualquiera fuere la actividad que estuviere realizando la nave o artefacto naval que lo produjo. Dentro de las normas complementarias que se agregan, destacan la definición de "sustancia contaminante", entendida como toda materia cuyo vertimiento o derrame esté específicamente prohibido, en conformidad al reglamento. Además, se presume que el derrame o vertimiento de sustancias contaminantes del medio ambiente marino produce daño ecológico (art. 144 N° 4 y 5), y si se tratase de instalaciones terrestres que produzcan daños al medio ambiente marino por vertimiento o derrame de sustancias contaminantes, se establece que el dueño de ellas será siempre civilmente responsable y deberá indemnizar todo perjuicio que se haya causado (art. 147).

En el tercer párrafo se contemplan las sanciones y multas, destacando que corresponde a la DIRECTEMAR su aplicación tanto en aguas jurisdiccionales chilenas como a las naves chilenas que efectúen descargas ilegales de hidrocarburos fuera de este territorio, si hubieren quedado impunes; se sancionará con multa al dueño o armador de la nave de que provenga la descarga ilegal, sin perjuicio de las demás medidas compulsivas que fueren necesarias para poner término al vertimiento nocivo.

El tribunal que conocerá en primera instancia de estos hechos será un Ministro de la Corte de Apelaciones del lugar de su ocurrencia, quien será competente respecto de las acciones dirigidas a: a) exigir la restitución o indemnización de los gastos o sacrificios en que se haya incurrido por la adopción de medidas preventivas razonables para prevenir o minimizar los daños por contaminación; b) los juicios sobre indemnización de los perjuicios que se causen al Estado o a particulares por derrames o contaminación, sea del medio marino o en el litoral, provenientes de un derrame o vertimiento en el mar de cualquier combustible, desecho, materia o demás elementos a que se refiere esta ley; c) las acciones que deriven del Convenio Internacional para prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos y el Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias (art. 153); y d) las acciones que nazcan de una colisión o abordaje, cuando de ello se deriven

perjuicios por contaminación (art. 154). En segunda instancia conocerá la Corte de Apelaciones de Valparaíso (art. 162).

El 18 de noviembre de 1992, mediante el Decreto N° 1 del Ministerio de Defensa Nacional, se aprobó el Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática. Este cuerpo normativo amplió las atribuciones de la DIRECTEMAR en cuanto a la preservación del medio ambiente acuático²⁹. Resulta interesante destacar las siguientes disposiciones del reglamento en cuestión:

- Competencia: Corresponde a la DIRECTEMAR aplicar administrativamente, las sanciones y multas por contravención de las normas legales y reglamentarias sobre prohibición de contaminación y preservación de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional (art. 159).
- Procedimiento: Las sanciones y multas que procedan, se aplicarán previa investigación sumaria de los hechos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 149 y siguientes del D.L. N° 2.222, de 1978 y por los artículos 156 y siguientes del Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en la Naves y Litoral de la República, aprobado por D.S.(M.) N° 1.340 bis de 1941. El objeto de la investigación será comprobar la existencia de la infracción, determinar los responsables y averiguar las circunstancias relevantes para su calificación y graduación de las sanciones y multas aplicables (art. 160).
- Tope de multa: Las multas no excederán de 1.000.000 de pesos oro, para los miembros de la dotación de las naves o artefactos. Además, se sancionará al dueño o armador u operador de la nave de que provenga la descarga ilegal, con una multa de hasta 5.000.000 de pesos oro, cualquiera sea el lugar en que se haya cometido la infracción (art. 161).
- Clasificación de los derrames, descargas o vertimientos: a) Menor: Aquél de no más de cinco metros cúbicos de hidrocarburos o sus mezclas. Si fuese una sustancia distinta, cuando reviste un peligro leve de contaminación de las aguas

²⁹ DIRECTEMAR. Historia del Servicio. [en línea] <<https://www.directemar.cl/directemar/organizacion/historia-del-servicio/historia-del-servicio>> [consulta: 30 mayo 2017]

cualquiera sea el volumen del derrame, descarga o vertimiento. Se considera que reviste peligro leve de contaminación de las aguas, cuando los efectos dañinos o peligrosos pueden ser eliminados en un plazo no mayor de 12 horas de ocurrido el hecho; b) Mediano: Aquél de más de cinco y hasta quinientos metros cúbicos de hidrocarburos o sus mezclas. Tratándose de otras sustancias, cuando revista un peligro grave de contaminación de las aguas, y se considera tal, cuando sus efectos nocivos o peligrosos no puedan ser eliminados en el plazo de 12 horas desde la ocurrencia del hecho; c) Mayor: Aquél de más de quinientos metros cúbicos de hidrocarburos o sus mezclas. Tratándose de otra sustancia, cuando revista un peligro gravísimo de contaminación de las aguas, considerándose como tal, cuando concurren uno o más de los siguientes factores: alta toxicidad, peligro de incendio o explosión, destrucción comprobada de flora y fauna, daños en el litoral de la República, u ocurran en un área de protección especial o zona especial (art. 162).

- Circunstancias modificatorias de la responsabilidad: a) Las medidas adoptadas por el infractor para prevenir o minimizar los daños por contaminación; b) La reincidencia en infracciones del mismo tipo; c) El no dar cuenta oportuna a la DIRECTEMAR de la ocurrencia de los hechos (art. 163).
- Escala de multas: a) Derrame menor: Multas de hasta 100.000 pesos oro. Para el dueño o armador de la nave la multa podrá ascender hasta 250.000 pesos oro; b) Derrame mediano: Multas entre 100.001 y 500.000 pesos oro. Para el dueño o armador de la nave, hasta 2.500.000 pesos oro; c) Derrame mayor: Multa entre 500.001 y 1.000.000 pesos oro. Para el dueño o armador de la nave, hasta 5.000.000 pesos oro (art. 164).
- Determinación de la multa: Por resolución fundada se podrá aplicar una multa inmediatamente superior a la que corresponde según la calificación del derrame, descarga o vertimiento, cuando concurren dos o más circunstancias agravantes de la responsabilidad del causante. Para la aplicación de las sanciones y multas deberán compensarse racionalmente las circunstancias atenuantes y agravantes. Siempre que los hechos ocurran en aguas interiores, o en una zona de protección especial o zona especial, deberá aplicarse la multa inmediatamente superior a la que corresponda según la calificación del derrame, descarga o vertimiento.

- Gastos de limpieza: Sin perjuicio de la multa, los propietarios, armadores y operadores de la nave, artefacto naval, establecimiento, faena o actividad, instalación terrestre o terminal marítimo que hubiere ocasionado la contaminación, serán responsables del pago de los gastos de limpieza de las aguas y del litoral de la República, y de cualquier otro servicio que como consecuencia de ello haya debido realizar la Autoridad Marítima (art. 166).

Además, de conformidad con lo dispuesto en la LGP, DIRECTEMAR es competente para aplicar las sanciones administrativas de suspensión o cancelación del título o licencia profesional que se establecen en esta Ley, a los capitanes y patronos pesqueros, por las infracciones y faltas que ellos cometan (art. 133).

Las sanciones administrativas anteriores se condicen con la remisión del artículo 142 del D.L. N° 2.222, sin embargo, el Reglamento no alude al delito de contaminación de aguas materia de nuestro estudio.

2.2. Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS)

La competencia radicada en este organismo para el control de los residuos líquidos industriales -RILES- descargados a la red pública de alcantarillado, fue establecida por la Ley N° 18.902, de 27 de enero de 1990, que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Dentro de los reglamentos de su competencia cabe destacar la “Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales”, creada por Decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia N° 90, publicado el 7 de marzo de 2001.

El objetivo de esta norma es la protección ambiental, busca prevenir la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales mediante el control de contaminantes asociados a los residuos líquidos que se descargan a estos cuerpos

acuíferos. De este modo, aspira a la protección de la calidad de las aguas, de manera que mantengan o alcancen la condición de ambientes libres de contaminación, de conformidad con la Constitución. Esta norma de emisión establece la concentración máxima de contaminantes permitida para residuos líquidos descargados por las diversas fuentes emisoras, tanto a los cuerpos de agua marinos como a los continentales superficiales.

Según se establece en esta norma, su fiscalización corresponde tanto a la SISS, como a DIRECTEMAR y a los Servicios de Salud, en sus respectivos ámbitos.

La determinación de los contaminantes incluidos en esta norma se debe efectuar de acuerdo a los métodos establecidos en las 33 normas chilenas oficializadas que van entre la NCh 2313/1 y la NCh 2313/33.

Finalmente, también se encuentra dentro del ámbito de competencia de la SISS la Norma Chilena 1333 de 1978, que fija criterios de calidad del agua de acuerdo a requerimientos científicos, referidos a aspectos físicos, químicos y biológicos, según usos específicos.

2.3. Persecución penal

Los delitos medioambientales representan un pequeño número dentro del universo de ingresos que recibe el Ministerio Público, pero su importancia es reconocida por el organismo y radica principalmente en el grave o irreparable daño que se puede generar con la ocurrencia de sólo uno o varios de ellos, sumado a la complejidad que revisten este tipo de investigaciones. Para asumir el desafío, la Fiscalía actualmente cuenta con 39 fiscales especializados en todo el país, además de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Delitos Medioambientales y Crimen Organizado (ULDECCO) a nivel central que brinda asesorías y apoyo a las

investigaciones en el área, además de capacitaciones para colaborar en la especialización de fiscales y profesionales³⁰.

Como este tipo de delitos suelen ocurrir en contextos abiertos, por sus propias características van desapareciendo las evidencias asociadas al mismo, al tiempo en que se va ampliando el impacto dañino en los ecosistemas y recursos, lo que exige una actuación rápida y oportuna del ente persecutor.

Teniendo en cuenta las dificultades asociadas, la Fiscalía trabaja coordinadamente con entidades públicas y privadas tales como las Superintendencias, CONAF, SERNAPESCA, SERNAGEOMIN, DIRECTEMAR, DGA y Bomberos, entre otros, y con las brigadas especiales de las policías, como la Brigada de Delitos Medioambientales (BIDEMA) de la PDI y el OS-5 de Carabineros³¹.

Por su parte, ULDECCO tiene como fin apoyar jurídicamente las investigaciones dentro de esos ámbitos y particularmente las que involucran leyes especiales y otras áreas del derecho. Esta unidad, además, dirige capacitaciones a fiscales especializados, policías y diversas instituciones públicas que colaboran en la persecución de estos complejos delitos. La unidad es la encargada de afianzar la relación entre la institución y los organismos públicos y privados de control de la actividad ilícita, diseñando particularmente con las policías y demás organismos relevantes, procesos de trabajo relativos a la investigación³².

2.3.1. Estadísticas

³⁰ FISCALÍA DE CHILE. Áreas de persecución. Delitos contra el Medio Ambiente y Patrimonio Cultural [en línea] < <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/areas/ambiente.jsp> > [consulta: 1 junio 2018]

³¹ *Ibid.*

³² FISCALÍA DE CHILE. Áreas de persecución. Delitos contra el Medio Ambiente y Patrimonio Cultural. ULDECCO [en línea] <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/areas/amb-unidad.jsp>>[consulta: 1 junio 2018]

En el transcurso de la presente investigación se ha podido verificar la escasa aplicación de sanciones penales respecto del delito en estudio, previsto en el art. 136 LGP. Así, de las 20 causas terminadas al día de hoy en todo el país, iniciadas entre 2013 y 2015, se ha constatado que ninguna de ellas terminó con condena, sólo hubo un acuerdo reparatorio y una suspensión condicional del procedimiento, 12 archivos provisionales, 1 facultad para no investigar, 1 sobreseimiento y 4 agrupaciones.

Al repetir el ejercicio pero en un rango más amplio, esto es, para todas las causas por infracciones a la Ley General de Pesca ingresadas a la Fiscalía desde el año 2000 a la fecha³³, obtenemos lo siguiente:

Forma de término	Cantidad	%
Acuerdo reparatorio	4	0,23
Agrupación	102	6,00
Anulación administrativa	8	0,47
Archivo provisional	411	24,19
Decisión de no perseverar	37	2,17
Facultad para no investigar	92	5,41
Incompetencia	431	25,36
Otras	5	0,29
Principio de oportunidad	174	10,24
Sentencia definitiva absolutoria	11	0,64
Sentencia definitiva condenatoria	156	9,18
Sobreseimiento definitivo	242	14,23
Sobreseimiento temporal	19	1,11
Suspensión condicional del procedimiento	7	0,41
Total	1.699	100

Tabla 1: Elaboración propia con la información proporcionada por el Ministerio Público, actualizada al 24 de junio de 2017.

³³ El Ministerio Público sólo comienza a realizar el registro específico para el ingreso de causas por el delito previsto en el art. 136 LGP a partir del año 2013, antes se registraban juntas todas las infracciones a la Ley N° 18.892.

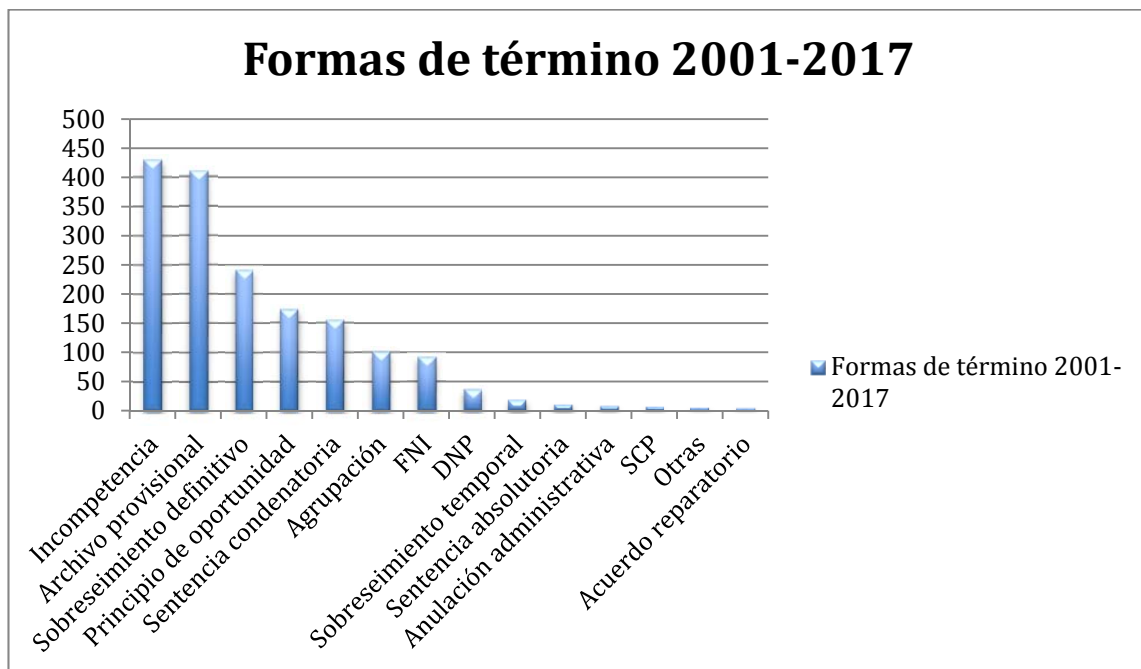


Gráfico 1: Formas de término de causas correspondientes a delitos de la LGP. Elaboración propia con la información proporcionada por el Ministerio Público, actualizada al 24 de junio de 2017.

La información anterior permite concluir que del total de causas ingresadas a la Fiscalía por infracciones a los artículos 135 al 139 de la LGP, desde el año 2000 a la fecha, casi la mitad terminó administrativamente por incompetencia y archivo provisional; además, en sólo un 9,8% se dictó sentencia definitiva: en un 9,1% fue condenatoria y en un 0,6% absolutoria.

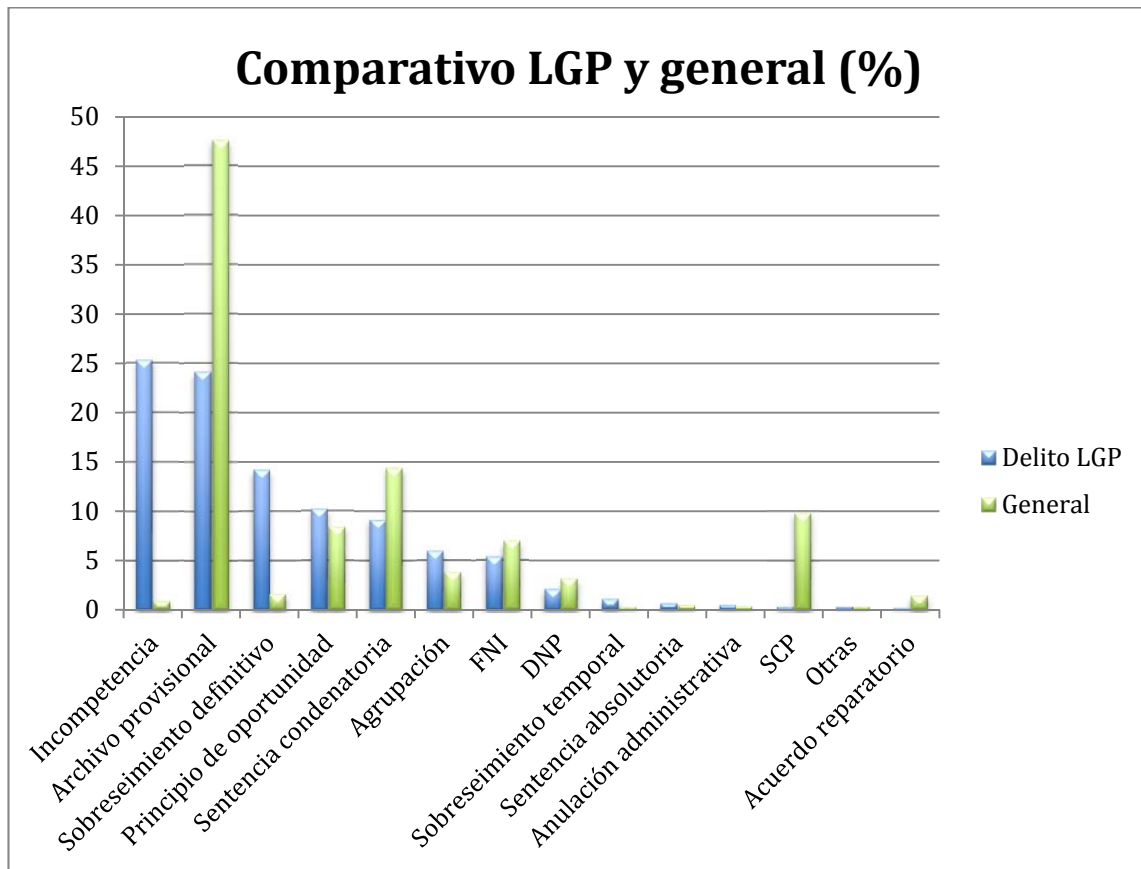


Gráfico 2: Comparación porcentual de las formas de término entre los delitos comprendidos en la Ley General de Pesca (años 2001 a 2017) y la totalidad de causas terminadas el año 2011. Elaboración propia con la información proporcionada por el Ministerio Público para el delito del art. 136 LGP, actualizada al 24 de junio de 2017, y para todas las causas del año 2011³⁴.

En este gráfico queda en evidencia que en los delitos comprendidos en la Ley General de Pesca, el Ministerio Público, a diferencia de lo que ocurre con la generalidad de los casos: a) termina las causas principalmente con declaración de incompetencia, 25,36% frente a un 0,97%; b) recurre menos al archivo provisional,

³⁴ MINISTERIO PÚBLICO. En: VERDEJO, Carlos. *Análisis comparativo de la Medición del Resultado de los Procesos Penales del Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública*. Memoria para optar al grado de Magíster en Políticas Públicas. Santiago, Chile, Universidad de Chile, 2015, p. 113, [en línea] <<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/132338/Analisis-comparativo-de-la-medicion-del-resultado-de-los-procesos-penales....pdf?sequence=1>> [consulta: 4 enero 2018]

24,19% frente a un 47,6%; c) prácticamente no utiliza la suspensión condicional del procedimiento, 0,41% contra un 9,83%, y d) logra menos sentencias condenatorias, 9,18% frente a 14,39%.

2.3.2. Casos

A continuación, pasaremos a revisar el desarrollo de algunos de los casos que se han resuelto judicialmente, por infracción al artículo 136 LGP, a fin de verificar cuáles han sido las dificultades asociadas a la aplicación de la norma en estudio frente a hipótesis culposas o negligentes, y también en algunas otras normas del mismo cuerpo legal que resultan de interés.

1) RUC 1300206456-6, J.G. de Linares, infracción negligente a otra norma de la LGP:

La mañana del 20 de febrero de 2013 el Río Ancoa se secó. El Ministerio Público estableció que la baja considerable de las aguas del caudal del río se debió a una manipulación negligente en las válvulas de la estación de monitoreo. El encargado no conocía el manejo de los sistemas manual y automatizado de dichas válvulas, cerrándolas completamente y provocando, con la baja del caudal, la muerte de numerosos peces. Con las diligencias realizadas por la BIDEA, copias de los registros del monitoreo del caudal de la Dirección de Obras Hidráulicas, entre otras, se estableció el manejo negligente, culposo. El Ministerio Público solicitó el sobreseimiento definitivo argumentando que en los tipos penales aplicables de la LGP y otros medioambientales, no está prevista la figura culposa o negligente, como si ocurre en aquellas relacionadas con la contaminación de las aguas, por lo que, a juicio del ente persecutor, los hechos investigados no constituyen delito. El tribunal sobreseyó en la audiencia correspondiente, por la causal prevista en la letra a) del artículo 250 CPP.

2) RUC 1400342752-9, J.G. de Coronel, infracción al artículo 136 LGP, depósito y posterior retiro de desechos en cercanía de un humedal no genera contaminación o daño:

La empresa ENDESA S.A. denuncia que durante el mes de marzo de 2014, en un sector cercano a la Termoeléctrica Bocamina, y también cercano a un humedal, se habrían depositado una serie de desechos consistentes en mangas, buzos y documentación, entre otros elementos, que serían de propiedad de la misma empresa. Estos residuos fueron dejados en un sitio eriazo, y posteriormente retirados por una empresa acreditada para hacerlo. A juicio del ente persecutor no hubo afectación a los elementos que componen el medioambiente circundante, y tampoco al humedal que se encontraba próximo, no existió contaminación o daño al humedal, por lo que los hechos investigados no serían constitutivos de delito. A solicitud del Ministerio Público, el tribunal sobreseyó en la audiencia correspondiente por la causal prevista en la letra a) del artículo 250 CPP.

3) RUC 0500268301-8, J.G. de Illapel, infracción culposa al art. 136 LGP:

El día 30 de junio del año 2005, el imputado conducía un camión por la localidad de Jorquera, comuna de Salamanca, cuando al tomar una curva a una velocidad no razonable ni prudente considerando la vía, el peso del vehículo y la carga que transportaba, perdió el control del móvil, volcándose. Debido a lo anterior, se produjo la abertura de las escotillas del estanque que transportaba el camión, derramando en la vía pública y al estero alledaño El Consuelo, la cantidad de 22.000 litros de sulfiderato de sodio, sustancia peligrosa. La acción generó la muerte de al menos 136 pejerreyes chilenos, 94 bagres y 32 unidades de pocha. SERNAPESCA intervino como querellante y el Ministerio Público acusó al autor por el delito culposo del art. 136 inc. 1° LGP.

Por sentencia del 3 de noviembre de 2007, el Juzgado de Garantía absolvió al acusado estimando que el hecho era atípico en tanto la disposición sólo admitiría que el autor de la conducta punible la ejecute con dolo directo, conclusión que se

desprendería, según el fallo, del análisis del verbo rector empleado, contenido en las expresiones, “el que introdujere o mandare introducir”.

La Corte de Apelaciones de La Serena, conociendo en virtud de los recursos de nulidad interpuestos por los acusadores, procedió a rechazarlos el 14 de diciembre de 2007, resolviendo en el mismo sentido que el tribunal a quo, y tras realizar una interpretación literal de la norma del inc. 1º del art. 136 LGP, entendió que al emplear las expresiones “el que introdujere o mandare introducir”, la disposición se refiere a una acción orientada a obtener un resultado, propia de un delito doloso y no de los culposos, lo que es consistente con el principio de tipicidad.

Agrega que el adverbio “expresamente”, significa “con palabras o demostraciones claras y manifiestas”, lo que no deja dudas en cuanto a que excluye de la primera parte del inciso 1º una figura culposa, además de que no hay ninguna referencia a quien actuare con descuido o negligencia o faltando al debido cuidado en orden a arrojar a un curso o cuerpo de agua sustancias contaminantes, sino que la referencia es a quien introdujere o mandare introducir tales sustancias. Indica también que de la lectura de la norma se desprende explícitamente que ella atañe a conductas dolosas, lo que hace ajustada a Derecho la interpretación de la sentenciadora a quo en el sentido de que la referencia inicial del inciso es a aquellos casos en que el agente ignorase el carácter contaminante de las sustancias que introdujere o hiciere introducir en el curso o cuerpo de agua, y en la parte final, el inciso se referiría al caso en que tal propiedad contaminante de la sustancia que introduce o hace introducir en el medio acuático le constare expresamente.

Desestima la Corte también la referencia a la historia de la ley que efectúan los recurrentes, donde citan a algunos parlamentarios que habrían estimado que en la primera parte del inciso se aludía a un caso de imprudencia, en atención a que lo que debe buscarse en la interpretación es la voluntad de la ley, la que tiene como guía y límite los principios contenidos dentro de la Constitución Política, entre los que se encuentra precisamente la tipicidad, que impide efectuar una interpretación extensiva del inciso en análisis para aplicar un delito culposo al que la norma no se ha referido

expresamente. Por último, rechaza el argumento esgrimido a favor de la protección del bien jurídico que sería el preservar de la contaminación a los recursos hidrobiológicos, en tanto, para los sentenciadores no se puede llegar tan lejos como para empezar a crear por la vía de la interpretación tipos penales no establecidos expresamente por el legislador.

4) RUC 1600659999-4, J.G. de Viña del Mar, infracción al art. 136 LGP:

El 11 de julio de 2016 la Ilustre Municipalidad de Concón denunció la presencia de hidrocarburos en el río Aconcagua. La BIDEA, junto a personal municipal y de Sernapesca lograron identificar, frente al sector de efluentes de la refinería de ENAP, una película oleosa brillante de tamaño pequeño, que se desplazaba por la rivera hacia el poniente. El encargado regional del departamento de gestión ambiental y acuicultura declaró que hasta ese momento no se había visto afectada ninguna especie por este hecho. ENAP informó que el canal que desemboca al río Aconcagua sería el de aguas lluvias, que recibe como afluente las aguas lluvias de las calles del sector, así como de calles de la refinería y sus alrededores. Con estos antecedentes y sin mayor justificación, el Ministerio Público solicitó el sobreseimiento definitivo por la causal prevista en la letra a) del art. 250 CPP, declarándose el mismo en la audiencia correspondiente.

De los antecedentes referidos no es posible concluir si la solicitud de Ministerio Público obedeció a que el vertimiento provendría de la vía pública, caso en el que nos parece debió haber despachado una nueva orden de investigar para recabar más antecedentes que permitieran establecer la fuente contaminante -tal y como lo solicitaba el informe policial-, a que no se pudo establecer el dolo de persona determinada, lo que abogarían por la inexistencia de la figura culposa, o bien, a que no se habría acreditado el daño efectivo a especies hidrobiológicas, en una interpretación a favor de un delito de resultado, pero en ese caso se debió fundar la solicitud en los informes periciales respectivos, lo que no se justifica al menos en el relato de los hechos y la petición escrita.

5) RUC 1501111774-8, J.G. de Castro, infracción al art. 136, acuerdo reparatorio a favor de la comunidad:

Con los antecedentes disponibles sólo se pudo establecer que los hechos por los que se formalizó a una comerciante en la localidad de Chonchi ocurrieron el 12 de noviembre de 2015, en un local comercial ubicado en esa comuna. Inicialmente se le formalizó por el delito previsto en el art. 135 bis LGP, y posteriormente se le reformalizó bajo el art. 136 de la misma ley, decretándose, en definitiva, la suspensión condicional del procedimiento por dos años, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 238 h) CPP, con la condición de donar libros que tengan como tema el patrimonio natural, hasta la suma de \$25.000 a favor de la Biblioteca Pública de la comuna de Chonchi, condición que fue cumplida.

Pareciera ser que en este caso se entendió que el afectado por el delito había sido “la comunidad”, y a favor de ella se impuso la condición a cumplir.

6) RUC 1600417584-4, J.G. Castro, infracción al art. 136 LGP, víctima particular:

De los escasos antecedentes disponibles se desprende que se formalizó al imputado como autor del delito de contaminación descrito en el art. 136 LGP, cometido durante un periodo de varios meses del año 2016, en el isla Quehui, comuna de Castro.

Es interesante destacar que se identifica una víctima particular del delito y se concreta un acuerdo reparatorio consistente en el pago en cuotas de la suma de \$300.000 a favor de ésta, además de la prohibición de acercamiento, tras cuyo cumplimiento se sobreseyó definitivamente la causa.

7) RUC 1410032639-7, J.G. de Puerto Natales, infracción al art. 136 LGP, contaminación culposa del mar por hidrocarburos:

El 18 de agosto del 2014 el Capitán y el Timonel del trasbordador Amadeo I de la empresa Navimag circulaban por el canal marino Kirke de la Provincia de Última

Esperanza, Región de Magallanes. Al llegar al paso Kirke, el Capitán, desatendiendo las recomendaciones registradas en el manual de navegación denominado “derrotero de los canales del sur” respecto del cruce de ese paso, y además adelantando deliberadamente la hora del ingreso a ese lugar, ordenó a su tripulación ingresar con la nave sabiendo que no enfrentaba condiciones óptimas para la circulación del navío, especialmente puesto que no era la hora de pleamar que debe preferirse para el ingreso a dicho paso. Este último es un dato que el Capitán no podía menos que conocer dada su vasta experiencia en navíos que cruzan el mismo paso. Una vez en el interior del paso Kirke, el Timonel fue negligente al virar a estribor cuando debió haberlo hecho a babor, ello, junto a que el Capitán había dispuesto el ingreso al paso a una hora no adecuada, llevó a que el trasbordador golpeará su casco contra las rocas a la altura de las bodegas de carga, sufriendo diversos daños y hundándose parcialmente sobre su lado derecho. Esto provocó la tocada de fondo de la nave a su mando contra la Isla Merino, y el derrame de combustible y petróleo que la nave transportaba en sus propias bodegas, tanto como del combustible y petróleo existente en los vehículos que transportaba. A consecuencia de lo anterior se produjo la contaminación directa del agua de mar con hidrocarburos provenientes del navío, la muerte de 152 animales que la nave llevaba como carga, cuyos cuerpos quedaron en el agua, y la muerte de una gran cantidad de mauchos, recurso hidrobiológico autóctono de la zona. Este hecho causó un grave daño ambiental a todo el entorno marino, un grave detrimento al patrimonio ambiental y perjuicios a la biodiversidad de la zona, todas consecuencias directas de las órdenes dadas por el Capitán quien hizo caso omiso a los peligros que enfrentaba la nave, y del error de navegación cometido directamente por el Timonel.

Tras la realización del juicio oral, el Juez de Garantía resolvió que los hechos eran constitutivos del delito culposo contenido en la primera parte del inciso primero del artículo 136 LGP, en grado de desarrollo consumado, por cuanto se produjo el resultado lesivo representado por el daño causado a los recursos hidrobiológicos. Expresamente el sentenciador manifiesta, desestimando la argumentación de la defensa, que la norma en cuestión contiene una figura culposa, a diferencia de la

segunda parte del precepto que está referida a un tipo doloso, conclusión a la que arriba empleando los métodos interpretativos sistemático, teleológico e histórico.

También resulta interesante destacar que la sentencia establece que es indiferente para la configuración del tipo penal el origen de los agentes contaminantes: si provienen del combustible de la embarcación, de los vehículos que transportaba o de lubricantes de su maquinaria auxiliar. Lo mismo en cuanto a la entidad del daño provocado, se estima que no es parte del tipo penal pero sí se tendrá en cuenta al momento de determinar la cuantía de la pena a imponer. En definitiva, reconociéndose una atenuante y ninguna agravante, se condena a ambos autores a la pena pecuniaria mínima: 50 UTM.

La sentencia de primera instancia, fechada el 9 de octubre de 2017, fue objeto de un recurso de nulidad por la defensa de los imputados, fundado primeramente en la infracción de garantías constitucionales, el principio de legalidad, en tanto el inc. 1º del art. 136 no contemplaría un cuasidelito penalmente punible, no contempla de manera expresa un elemento subjetivo del tipo con expresiones tales como negligencia, descuido o imprudencia, referencias que entiende esenciales en los delitos culposos. Como segunda causal, invoca el recurrente una errónea aplicación del Derecho, con argumentos similares, agregando, además, que en atención a lo dispuesto en el art. 10 N° 13 CP sus representados estaban exentos de responsabilidad penal por cuanto el art. 136 LGP no contiene la sanción expresa de un cuasidelito, y en definitiva, que la conducta descrita en la primera parte de inc. primero es atípica, incompleta e insuficiente.

La Corte Suprema estimó que lo alegado más bien correspondía a una errónea aplicación del Derecho por lo que no admitió la primera causal invocada y procedió a derivar los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que el 15 de enero de 2018 declaró admisible el recurso interpuesto por la defensa, encontrándose aún pendiente de resolución.

8) RUC 1400929062-2, J.G. de Quintero, infracción al art. 136 LGP por derrame negligente de hidrocarburos en el mar:

El 24 de septiembre de 2014, el buque LR Mimosa se encontraba en la Bahía de Quintero descargando petróleo hacia los estanques de la monoboya de la Refinería ENAP Quintero. Durante la madrugada se realizó el cambio del remolcador, sustituyendo el remolcador Horcón por el Ram Puyehue, maniobra realizada por los imputados, uno como práctico y el otro como Patrón del Ram Puyehue. Una vez efectuado el cambio de remolcador y con la finalidad de lograr el posicionamiento correcto de la nave, el práctico le indica al patrón tractar el remolcador a 5 y luego 7, presumiblemente toneladas de tracción, transmisión que realiza sin contar ni solicitar información suficiente al Ram Puyehue acerca de si contaba con los elementos necesarios para determinar y cumplir con precisión la instrucción dada, a lo que se añade que la información transmitida por el práctico imputado se realizó en términos confusos e imprecisos, sin mantener el control de la maniobra ni evaluar la energía que se estaba utilizando, abandonando el puente para dirigirse a la popa, perdiendo el control y sin prever las consecuencias adversas de su accionar. La conducta anterior ocasionó que la velocidad del desplazamiento lineal de la nave Mimosa llegarse hasta 1 nudo antes del corte de las espías, y 1,5 y 2,5 nudos después de su corte, excediendo lo recomendado para este tipo de maniobra, cual es una velocidad máxima de 0,5 nudos. Por su parte, el imputado patrón del Ram Puyehue, pese a recibir la información poco clara e imprecisa proporcionada por el práctico, sin contar con el instrumental necesario para medir la tensión de tiro y no haber tenido nunca la experiencia de que se le haya solicitado tractar en base a tonelaje, de manera imprudente realizó el proceso confiando sólo en sus habilidades, desconociendo en definitiva la fuerza precisa a que realizaba la maniobra, mientras que el práctico a su vez, desconocía la velocidad y posicionamiento que mantenía el Mimosa. Producto de lo anterior, las espías de amarre a la boya se cortaron al no poder absorber la energía excesiva que llevaba el Mimosa en movimiento. Tras conocer el corte de las espías, el práctico, en un actuar negligente, no tomó las medidas de emergencia inmediatas para evitar el desplazamiento de la nave de la boya, manteniendo al Ram Puyehue tractando en la misma dirección y velocidad, lo que ocasionó el mayor alejamiento de

la nave con respecto a la boya, estirando al máximo los flexibles por los que se descargaba el petróleo, ocasionando el colapso de las mismas y, en consecuencia, el derrame de aproximadamente 38.000 litros de crudo en el mar, agente contaminante que ocasionó daños a los recursos hidrobiológicos de la bahía.

En definitiva, se formalizó a los imputados como autores del delito negligente consumado de contaminación de aguas, previsto en el art. 136 LPG. Cabe señalar que en la causa intervienen como querellantes ENAP y Pesquera Quintero.

La defensa de uno de los imputados solicitó el sobreseimiento definitivo de la causa por tratarse, a su juicio, de un hecho atípico, en tanto el inc. 1º del art. 136 LG no haría mención a una modalidad culposa. El Juez de Garantía disintió de la argumentación de las defensas y rechazó la solicitud señalando, entre otras razones, que el verbo rector “introducir” no necesariamente implica dolo, y que si la segunda parte del mismo artículo se refiere al “proceder con dolo”, a contrario sensu, la otra parte se debe entender como negligencia, de lo contrario no tendría sentido la existencia de esa sección.

La defensa apeló de la resolución anterior. La Corte de Apelaciones de Valparaíso sentenció el 16 de noviembre de 2015 dando la razón a la defensa. Advierte que en la redacción de norma en comento no hay alusión alguna a la posibilidad de cumplir con algunos de los verbos rectores, por negligencia, mera imprudencia, imprudencia temeraria o cualquiera otra expresión indicativa de las formas que puede adoptar la culpa para encontrarnos frente a un cuasidelito, procediendo a dictar sobreseimiento definitivo de conformidad con lo dispuesto en el art. 250 a) CPP, en tanto los hechos resultarían atípicos.

Con este antecedente, la defensa del segundo imputado solicitó el sobreseimiento al Juez de Garantía, quién lo concedió en audiencia del 29 de enero de 2016. El Ministerio Público y la querellante apelaron en contra de esta resolución, y la Corte de Apelaciones de Valparaíso, mediante resolución del 22 de febrero de 2016, confirmó la resolución apelada “en virtud de sus propios fundamentos”, que sustancialmente fueron

los mismos de los de la resolución previa de la Corte en esos mismos autos. Sin embargo, la decisión fue adoptada con “un voto en contra” que fue del parecer de revocar la resolución en alzada, en consideración a que la Ley de Pesca distingue claramente entre las infracciones a las normas sobre medidas de administración pesquera y los delitos especiales que contempla la misma ley, y en la especie, el inciso 1° del artículo 136, ubicado en el Título X, denominado “Delitos y Penalidades” de dicho cuerpo de leyes, describe una conducta culposa y le asigna una sanción, cumpliendo con los principios de legalidad y tipicidad consagrados en la Constitución Política de la República, no compartiendo, en consecuencia, la causal de sobreseimiento decretada por el Juez a quo.

Como hemos visto, variadas y controvertidas soluciones han dado nuestros tribunales a la norma en estudio, hallándose razonables argumentos tanto a favor como en contra de la existencia de la figura culposa del delito de contaminación de aguas, tal y como pasaremos a exponer en el siguiente apartado.

3. Limitaciones normativas

Es posible advertir que la norma en análisis no ha estado exenta de controversias a la hora de determinar el marco de aplicación que le corresponde. En efecto, la redacción del artículo 136 LGP ha dado lugar a interpretaciones que en la práctica han puesto en debate la existencia de una sanción penal para la hipótesis culposa, con el impacto que ello ha significado para castigar un fenómeno típico –la contaminación de aguas con un consiguiente daño a los recursos hidrobiológicos- cuya mayor probabilidad de comisión es, precisamente la actuación negligente.

En esta línea, no podemos desconocer que en nuestro país ha surgido la referenciada controversia entre los operadores jurídico-penales, cual tiene su origen en una deficiente técnica legislativa que ha dado lugar a posiciones antagónicas respecto de la posibilidad de sancionar este tipo de conducta. Sin embargo, debemos dejar de manifiesto que el legislador parece estar consciente de este asunto pues -como se verá luego- existen actualmente una importante cantidad de variados proyectos de ley que buscan enmendar dicha oscuridad y simplificar la función de adjudicación de los tribunales de justicia.

Teniendo nuevamente presente la redacción vigente del art. 136 LGP, a saber: “El que introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de aguas, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, sin que previamente hayan sido neutralizados para evitar tales daños, será sancionado con multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales. Si procediere con dolo, además de la multa, la pena a aplicar será la de presidio menor en su grado mínimo” pasaremos a analizar, en primer lugar, las interpretaciones y fundamentos que se han desarrollado a favor y en contra de la posible aplicación de este artículo a hipótesis culposas y, posteriormente, revisaremos los distintos proyectos de ley que buscan mejorar su ámbito de protección.

3.1. Problemas interpretativos relativos a la hipótesis culposa que ha suscitado la actual redacción del artículo 136 LGP

La discusión referente a este tema es de índole eminentemente práctica pues su eje radica asumir o no el cumplimiento por parte del legislador del principio de legalidad consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso 8° de nuestra Carta Fundamental.

Por ello, una solución interpretativa al conflicto deberá abarcar de la mejor manera posible los distintos criterios de que dispone el juez, en base a lo dispuesto en los artículos 19 a 24 del Código Civil (gramatical y teleológico, dentro del que incorporamos los elementos sistemático e histórico) para arribar a una u otra posición. En efecto, radica aquí un conflicto entre una posible aplicación extensiva o restrictiva de una norma penal. Sin embargo, en la búsqueda del fin de norma, debemos estar con JIMÉNEZ DE ASÚA quien señala que “si la naturaleza y objetivo de la interpretación de las leyes consiste en hallar su voluntad por medios gramaticales y teleológicos, es obvio que si llegamos a decidir que ésta es restrictiva, restrictivo será el resultado a que arribemos, en tanto que si esa voluntad es extensiva, extensivo ha de ser el efecto que demos a las leyes interpretadas”³⁵.

3.1.1. Interpretación que considera aplicable el art. 136 LGP a las hipótesis culposas.

3.1.1.1. Interpretación gramatical

En primer lugar, es relevante señalar que el artículo citado se compone de un solo inciso dividido en dos enunciados que se encuentran separados por un “punto y aparte”. Así las cosas, podemos observar en este artículo dos partes: una primera “El que introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de aguas, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, sin que previamente hayan sido neutralizados para evitar tales daños, será sancionado con multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales (...)”, y una

³⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Tratado de Derecho Penal*. 4ª edición. Buenos Aires, Editorial Lozada, 1964. Tomo II. Filosofía y ley penal, 123 pp.

segunda, escrita a continuación, que expresa “Si procediere con dolo, además de la multa, la pena a aplicar será la de presidio menor en su grado mínimo”. Esto no es trivial, puesto que con esta forma de redacción, el legislador parece querer acotar y especificar una idea que esboza en términos generales en la primera parte.

En efecto, al señalar el legislador en la segunda parte del art. 136 LGP “Si procediere con dolo, además de la multa la pena a aplicar será la de presidio menor en su grado mínimo”, el legislador parece estar haciendo alusión a algo distinto de lo indicado en la primera parte del artículo que da por supuesto. Esto permite concluir que lo descrito en la primera mitad sería la tipificación de una conducta desplegada por un sujeto activo que no ha obrado con dolo –y por ende, que habría obrado con negligencia-, lo cual parece desprenderse del tenor literal y la segunda parte, especifica una sanción distinta para el obrar malicioso.

Complementa lo anterior la representación del desvalor que el legislador habría querido imponer a ambas conductas solamente diferenciadas en su elemento subjetivo. De esta manera, la sanción para la primera conducta –que sería meramente negligente- se diferenciaría de la segunda –en que se obra con conocimiento y voluntad de realizar el tipo penal-, puesto que en el primer caso se consideraría sólo una pena de multa como reproche y en el segundo supuesto, a esta pena ya señalada, se le agregaría una pena privativa de libertad como contrapartida de la voluntad del sujeto de ir contra el sistema jurídico.

Paralelamente, es posible agregar que el principal verbo rector que describe la conducta castigada, es esto es, “introducir”, se puede realizar de manera negligente. En efecto, la RAE³⁶ señala en su segunda acepción, que introducir es “meter o hacer entrar algo en otra cosa”, es decir, que la acción típica consiste en meter o hacer entrar, en los cuerpos de agua afectados, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, sin que previamente hayan

³⁶ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA [en línea] <<http://dle.rae.es/?id=M09Brgt>> [consulta: 12 junio 2018]

sido neutralizados a fin de evitar daños, lo cual claramente puede ser efectuado de forma accidental.

Por su parte, la figura en estudio también contempla otro verbo rector al sancionar como autor a quien "mandare" a otro a introducir agentes contaminantes, cuya hipótesis culposa puede estar precisamente en un mandato dictado de manera negligente. En este sentido, dentro de las acepciones de la voz "mandar" que aparecen en la RAE³⁷ podemos destacar las siguientes "dicho del superior: ordenar al súbdito", "encomendar o encargar algo" y "enviar a alguien o remitir algo", de forma que esto refuerza la idea de una posible conducta culposa y además, demuestra que el tipo penal presenta una forma de comisión mediata más allá de la aplicación que tenga el artículo 15 N° 2 del Código Penal.

Sin embargo, el punto fuerte de las argumentaciones que tienen como intención incorporar la figura culposa no se encuentra en una interpretación gramatical, pues se señala en contra que el tipo penal, en su interpretación restrictiva, no contiene expresamente las frases sacramentales que califican una hipótesis como negligente, tales como "imprudentemente", "negligentemente", "en contra de reglamentos", u otras similares. Es por ello, que quienes abogan por esta postura aplican el criterio teleológico para complementar la interpretación gramatical a la hora de determinar su ámbito de aplicación.

3.1.1.2. Interpretación teleológica

Respecto de este criterio, se argumenta que las normas deben interpretarse de una forma tal que pueda dársele utilidad a las mismas. En ese sentido, para orientarnos en los criterios interpretativos, es importante lo que sugiere LARENZ en cuanto a que "(...)" se tiene que distinguir, de un lado, la intención reguladora, los fines y su jerarquía, así como las decisiones fundamentales del legislador, y de otro lado, las concretas ideas normativas de las personas participantes en el asesoramiento y redacción del texto

³⁷ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA [en línea] <<http://dle.rae.es/?id=O9XNjAe>> [consulta: 12 junio 2018]

legal. Sólo los fines, establecimiento de valores y decisiones fundamentales acordados en la intención reguladora o que de ella se siguen, sobre los que de hecho han tomado posición los participantes en el acto de legislación, pueden ser denominados ‘voluntad del legislador’, que se realiza mediante ley³⁸.

Lo dicho no es baladí, pues tras la redacción de esta norma existe un bien jurídico que el legislador está buscando proteger y que sirve para dirigir la interpretación que se haga de la norma. Como sabemos, en términos generales se ha constatado la disparidad de criterios en torno a cuál sería el bien jurídico protegido por los delitos de contaminación ambiental, y cuál es su naturaleza³⁹, tanto respecto de los delitos contra el medio ambiente en general, como para el delito de contaminación de aguas en específico. En ese contexto, la amplitud del concepto de medio ambiente acarrea dificultades en la determinación del marco de intervención que ha de tener el Derecho Penal, por cuanto en virtud de sus estrictos principios es necesario que el delito “sea susceptible de caracterización como una afectación de tanta entidad de un estado de cosas tan valioso que se justifique la supresión de un margen de libertad tan considerable como el que conlleva la pena”⁴⁰. Por ello, la discusión en torno al bien jurídico protegido en delitos contra el medio suele referirse a aspectos tales como su legitimidad, alcance y punibilidad.

A pesar de lo anterior, existe consenso en que el objeto de protección del artículo 136 LGP ha sido expresado como “los recursos hidrobiológicos”. Dentro de la misma ley, en su artículo 2º, se define como recursos hidrobiológicos a “las especies hidrobiológicas susceptibles de ser aprovechadas por el hombre”, definición que, siguiendo la corriente doctrinaria mayoritaria, proviene de una visión antropocéntrica moderada del bien jurídico, por cuanto el “recurso” está al servicio del hombre, pero se reconoce la necesidad de proteger su hábitat al definir la ley a las especies

³⁸ LARENZ, Karl. *Metodología de la Ciencia del Derecho*. 4ª edición. Barcelona, Editorial Ariel, 2010. p. 326.

³⁹ HEFENDEHL, Roland. ¿Debe ocuparse el Derecho Penal de riesgos futuros? Bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro abstracto. *Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas*, 25 (76): 67- 78, 2004.

⁴⁰ BASCUÑAN, Antonio. Comentario crítico a la regulación de los delitos contra el medio ambiente en el anteproyecto de código penal de 2005. *Revista Estudios Públicos* (110):12, 2008.

hidrobiológicas como “organismo en cualquier fase de su desarrollo, que tenga en el agua su medio normal o más frecuente de vida”. Finalmente, se hace una distinción dentro de las especies, destacando entre ellas las “especies objetivo”, definidas como “aquellas especies hidrobiológicas sobre las cuales se orienta en forma habitual y principal el esfuerzo pesquero de una flota en una pesquería o en una unidad de pesquería determinada”. Como concluyen MUÑOZ y FERNÁNDEZ, “el resultado de esta figura delictiva se centra fundamentalmente en los recursos pesqueros y, por tanto, nos encontramos ante un delito especial de daños”⁴¹.

Por lo anterior, podemos sentar que el delito de contaminación de aguas en Chile es un delito que protege un bien jurídico colectivo, el cual corresponde al medio ambiente acuático, incluyendo aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva de la República, donde se desarrollan las especies hidrobiológicas, pero que por su carácter pluriofensivo, según lo admite la doctrina, protege también otros bienes jurídicos de carácter individual, como son la salud y la vida, tanto animal como vegetal, la autorrealización del ser humano, entre otros que pudiésemos imaginar.

En ese contexto, el Estado de Chile, desde la creación del primitivo artículo 102 LGP, ha buscado adaptar su legislación con el objeto de proteger el bien jurídico ya señalado, cuestión que ha reafirmado en actualidad al suscribir distintos tratados internacionales -como se observó en la sección de normativa internacional- y que le obligan a una persecución penal de este tipo de infracciones, que, en todo caso, debe ser efectiva.

Por esta razón, si nos remitimos al elemento sistémico para interpretar la voluntad del legislador observaremos –tal y como lo ha hecho notar la Corte de Apelaciones de La Serena- que la Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892, contempla un título especial referido a “Delitos especiales y penalidades” (Título X, arts. 135 al 140), dentro

⁴¹ MUÑOZ Lorente, José y FERNÁNDEZ Cruz, José Ángel. Estudio dogmático penal de los artículos 291 del Código penal y 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. A propósito del caso del Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter. *Política Criminal*, 5 (10): 446, 2010.

del cual se encuentra comprendida la norma en análisis, debiendo destacarse que, conforme a lo dispuesto por el artículo 127 de la ley en referencia, la competencia para conocer de delitos relativos a la normativa pesquera, se entrega a los Juzgados de Garantía. Asimismo, en el Título IX (arts. 107 a 134), la Ley N° 18.892 contempla una serie de disposiciones de carácter infraccional a la normativa pesquera, cuyo conocimiento entrega a los Tribunales de Letras, encontrándose relacionadas estas infracciones con el desarrollo integral y el eficiente desempeño económico del sector pesquero. Con estos fines la autoridad administrativa establece las denominadas medidas de administración pesquera, que pueden consistir en vedas de recursos hidrobiológicos, prohibiciones de captura, fijación de cuotas anuales de captura, entre otras. En resumen, las infracciones contenidas en el Título IX de la ley dicen relación con transgresiones a las medidas de administración pesquera, en contraposición al bien jurídico protegido mediante el articulado contenido en el Título X, de mucho mayor relevancia, por el que se pretende la preservación de los recursos hidrobiológicos libres de contaminación. Admitir otro tipo de interpretación llevaría a concluir que el legislador incluyó conductas no constitutivas de delitos en un título establecido justamente con ese fin, lo que significa desconocer la sistematización de la Ley General de Pesca y Acuicultura⁴².

En complemento con lo anterior, si nos remitimos al elemento histórico –integrante del sistemático-, podremos percatarnos que al discutirse durante el año 1988 la derogación del D.F.L. N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó en su momento el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 34, de 1931, del mismo Ministerio que contenía el texto de la antigua Ley de Pesca, la Secretaría de Legislación hizo una prevención relativa a que entre las normas derogadas quedaba incluido el inciso cuarto del artículo 43 de dicho cuerpo legal, el que prohíbe de un modo expreso:

“introducir, directa o indirectamente en el mar, ríos, lagos o en cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que

⁴² *M.P. y SERNAPESCA contra Sánchez Pérez, Ángel Ramiro. (2007): C.A La Serena 14 diciembre 2007.*

puedan causar alteraciones a los recursos hidrobiológicos, sin que previamente hayan sido neutralizados para evitar dichas alteraciones.”, señalando que “el proyecto [en comentario] no contien[ía] disposición alguna como la mencionada, cuyo objetivo contaminante guarda directa relación con la actual garantía contemplada en el artículo 19, N° 8°, de la Constitución Política, que asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y señala que es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza” razón por la cual señaló que “pese a que este comentario podría incidir en el mérito de la iniciativa [que en su momento se revisaba], se formula para el solo caso de que la señalada derogación constituya una mera inadvertencia legislativa”⁴³.

Ante esto, la primera enmienda relativa a esta temática fue la de establecer una prohibición, de carácter no penal, que versaba de la siguiente manera:

“Artículo. 86; Prohíbese capturar o extraer recursos hidrobiológicos con elementos explosivos, tóxicos u otros cuya naturaleza provoque graves daños a dichos recursos o a su medio. Igualmente, prohíbese el uso de espinel en la pesca de aguas terrestres. Prohíbese, asimismo, introducir, directa o indirectamente en la zona económica exclusiva, mar territorial, aguas interiores y aguas terrestres, como en cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que puedan causar alteraciones a los recursos hidrobiológicos, sin que previamente hayan sido neutralizados para evitar dichas alteraciones.”

Esto provocó la suspicacia de la comisión de revisión del proyecto, que se quejó por la falta de sanciones establecidas y por considerar que las figuras descritas debían

⁴³ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Historia de la ley N° 18.892. Ley General de Pesca y Acuicultura. [en línea] <<https://www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/28006/1/HL18892.pdf>> [Consulta: 17 enero de 2018]

constituir delitos⁴⁴. Ante esto, se creó un Título que considerase diversas figuras punibles, entre las cuales se sometió a análisis la siguiente, antecedente del actual art. 136 LGP, y que pretendía enmendar la falta de sanción a la prohibición antes señalada:

Art. 94. El que introdujere a sabiendas en el mar, ríos, lagos o en cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que puedan causar alteraciones a los recursos hidrobiológicos, sin que previamente hayan sido neutralizados para evitar dichas alteraciones, será sancionado con multas de 3 a 300 Unidades Tributarias Mensuales y con la de prisión en su grado medio a máximo.⁴⁵

Relativo a este artículo, dos comisionados hicieron observaciones que terminaron modificando la redacción final del mismo en cuanto a la figura típica –sin considerar la sanción–.

En primer término, el señor Lecaros expresó que debía eliminarse la expresión “a sabiendas” pues en su concepto en dicha expresión “existe siempre el dolo directo que no se puede probar”. Es más, agregó posteriormente que “todos estos elementos subjetivos se han ido eliminando, porque, en la práctica, es casi como probar la conciencia. Los elementos subjetivos hay que dejarlos en aquellos delitos donde resultan indispensables. Por ejemplo, en el caso de que, maliciosamente, se castrare a otro. En tal evento, el problema no tiene solución”⁴⁶.

En segundo término, el señor Arnello, expresó que debiera decirse “El que introdujere y al que mandare introducir”, porque precisamente buscaba dejar en claro la posibilidad de sancionar a quienes dan las ordenes en las empresas y que posteriormente buscan escudarse en el autor material, que termina siendo un simple obrero. Esto fue debatido por el señor Lecaros pues a su juicio “siempre se puede

⁴⁴ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Historia de la ley N° 18.892. Op. Cit. p.841.

⁴⁵ *Ibíd.*

⁴⁶ *Op. cit.*, pp. 1074 y ss.; pp. 1082 y ss.

castigar al autor intelectual de esos hechos. La persona que abre la llave para que salga el contaminante no tendría culpa, dado que obedece órdenes. Los culpables serían los que mandan ejecutar o quien hace instalar el sistema por donde saldrá el producto contaminante al lago o mar. Esas personas cometen el delito⁴⁷. A pesar de esta observación, la modificación que primó fue la del señor Arnello, quedando en definitiva el artículo ubicado en el número 102 y redactado de la siguiente manera:

Art.102. Ley LGP. El que introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que puedan causar graves daños a los recursos hidrobiológicos, sin que previamente hayan sido neutralizados para evitar tales daños, será sancionado con multa de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales, y con la pena de prisión en sus grados medio a máximo.

Tras el retorno a la Democracia, la LGP fue sometida a discusión en el Congreso Nacional constituido y en ese contexto la norma en cuestión, el entonces art. 102, fue objeto de una serie de indicaciones. En efecto, tras su paso por la comisión de Hacienda, se introdujeron tres modificaciones de especial trascendencia. En primer lugar, se agregó a las penas pecuniarias establecidas en dicho artículo, la de presidio menor en su grado mínimo si el autor procediere con dolo. Con la segunda se propuso establecer en su inciso primero, que bastase solamente el daño para sancionar la conducta descrita y, finalmente, la tercera modificación, reemplaza su inciso segundo por otro que expresa que el Tribunal podrá rebajar la multa si el procesado ejecuta medidas destinadas a neutralizar el daño, y señalan que la rebaja de la multa es sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan.

Estas modificaciones fueron aprobadas unánimemente con una sola indicación, muy relevante para sustentar la posición que señala la existencia de hipótesis culposa para el delito en comento. En efecto, los Senadores señores Hormazábal, Lavandero y Piñera solicitaron suprimir en el inciso primero de este artículo la frase "y con la pena de prisión en sus grados medio a máximo", puesto que consideraron que al infractor

⁴⁷ Op. cit., p. 1075.

que actuaba imprudentemente, sin dolo, no debería aplicársele esa pena⁴⁸, con lo cual, estaban entendiendo que la hipótesis de la primera parte, abarcaba una conducta culposa tal y como ya lo habían señalado en la historia del art. 102.

Ratifica dicha interpretación, el que al ser posteriormente sometida esta redacción a la discusión en Sala de la Cámara de Diputados, el diputado Ringeling realizó una crítica que da claridad acerca de la real extensión del precepto. En efecto, el diputado señaló:

“Señor Presidente, esta modificación del Senado incide en el Título X, que habla de los delitos especiales y sus penalidades. El objetivo lógico de cualquier disposición de este tipo es que se apliquen estas penalidades; pero, a nuestro modo de ver, es extraordinariamente grave la forma en que quedó redactado el artículo 102, pues establece una multa bastante alta, de 50 a 3 mil unidades tributarias mensuales, al que proceda sin dolo, y que, en la práctica, introdujera agentes contaminantes, químicos, biológicos o físicos en mares, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua. Esta norma es extraordinariamente extensa. Cualquier persona, por ejemplo, que viva en una localidad que no tiene alcantarillado podría caer en estas sanciones si vierte sus aguas servidas en un lago o en un curso de agua, a pesar de proceder sin dolo. El universo de estas personas es enorme en el país. Ese es sólo un caso. A continuación, se dice: "si se procediere con dolo..." -es decir, con intención de introducir estos elementos-, "... además de la multa, la pena que se aplicará será el presidio menor en su grado mínimo". Conviene revisar esta norma en la Comisión Mixta, porque ese segundo inciso agrega la culpa, lo que hace extraordinariamente grave la primera parte que ya fijaba una pena alta. Por eso, nuestro criterio es rechazar la modificación para que pase a la Comisión Mixta”⁴⁹.

⁴⁸ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Historia de la Ley N° 19.079. Modifica Ley N° 18.892 General de Pesca y Acuicultura. Informe Comisión de Hacienda. [en línea] <<https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7292/>> [Consulta: 17 enero de 2018]

⁴⁹ Op. cit., p. 740.

Por su parte, el diputado Elgueta aclaró aún más la extensión del precepto en cuanto a su aplicación a hipótesis culposas, al declamar:

“Señor Presidente, nosotros estamos por aprobar la modificación del Senado, en atención a que la persona que incurra en esta infracción tiene una graduación distinta de su pena, de acuerdo con su conducta. Puede caer en ella por negligencia o por imprudencia, o por la intención de causar un daño determinado, y en consecuencia, corresponde distinguir estas dos situaciones⁵⁰.

Esta última propuesta resultó aprobada por mayoría de la sala, incorporando la diferenciación entre actos culposos para la parte primera y para actos dolosos, para la segunda.

Estos son los argumentos que han sostenido quienes buscan dar una aplicación extensiva al art. 136 LGP que permita incorporar las hipótesis culposas. Con este fundamento consideran que no se vulnera el principio de legalidad contenido en el art. 19 N° 3 inciso 8° CPR.

A los razonamientos precedentes añadiremos otro de índole sistemático: el Código Penal sanciona el cuasidelito de daños, como una falta prevista en el art. 495 N° 21, norma que se refiere sólo “al que causare daños hasta 1 UTM”, pero como se produciría un absurdo al dejar impunes los daños más graves, superiores a este monto, se ha entendido que todos quedan subsumidos en esta disposición⁵¹. Entonces, en ningún caso podría entenderse que los daños negligentemente causados en las aguas del mar resultarán impunes, de manera residual podría operar esta falta, que sanciona con multa a “El que intencionalmente o con negligencia culpable cause daño que no exceda de una unidad tributaria mensual en bienes públicos o de propiedad particular”, y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo, la multa para esta falta podría ser de gran envergadura, en tanto se indica que “será a lo menos equivalente al

⁵⁰ *Ibíd.*

⁵¹ MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia. *Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte especial*. Santiago, Thomson Reuter, 2015. Tomo II, pp. 242-243.

valor de lo defraudado o del daño causado y podrá llegar hasta el doble de ese valor, aunque exceda una unidad tributaria mensual”.

A continuación, analizaremos los razonamientos de quienes han sostenido argumentos contrarios y que, por ende, consideran la hipótesis culposa como atípica y la aplicación de este artículo a la hipótesis negligente como una infracción de norma constitucional y legal.

3.1.2. Interpretación que no considera aplicable el art. 136 LGP a las hipótesis culposas.

A diferencia de quienes sostienen que el art. 136 LGP es aplicable a las hipótesis culposas, que sustentan sus alegaciones principalmente en el elemento teleológico – complementado por los criterios histórico y sistemático-, los argumentos de quienes consideran que la primera parte del artículo en cuestión no incorpora las hipótesis negligentes como delito tiene su sustento, principalmente, en el elemento gramatical y sistemático, los cuales les permiten concluir que su aplicación vulneraría el principio de legalidad del art. 19 N° 3 inciso 8° CPR.

3.1.2.1. Interpretación gramatical

El primer punto que mencionan quienes sostienen este argumento, es que el artículo en cuestión no contempla un cuasidelito punible penalmente. Esto, por cuanto refieren que para que éste se entienda como procedente, la figura típica debía hacer expresa referencia a un elemento subjetivo del tipo propio de los delitos culposos como es la alusión a una “falta de deber de cuidado” o “imprudencia” por parte del autor, pues consideran que este tipo de expresiones es un elemento de la esencia de dicha categoría de delitos. En ese contexto, la forma de comisión culposa del artículo 136 LGP, en su parte primera, debería ser considerada atípica por no contener dicha referencia. Sostener lo contrario, puntualizan, significaría vulnerar el principio de legalidad.

En efecto, al estar la redacción actual sin aquel elemento subjetivo, implicaría que la aplicación por parte de los tribunales a una hipótesis culposa significaría una grave vulneración al art. 7 CPR pues los tribunales estarían obrando fuera de la esfera de sus atribuciones constitucionales.

En este contexto, la creación de un tipo penal por parte de un juez vulnera no sólo el principio de legalidad, en su variante de *lex stricta*, conforme al cual el texto no debe contener vaguedades al establecer y describir la conducta que se ha de tipificar como delito y la pena a imponer, sino que, especialmente, el principio de tipicidad.

Respecto al principio de *lex stricta*, debemos señalar que una interpretación que incorpore la figura culposa sin estarlo expresamente podría infringir la prohibición de analogía, en cuanto un razonamiento que acepte el delito imprudente implicaría una labor integradora –*in malam partem*– al crear un delito culposo. En dicho caso podría señalarse que el adjudicador estaría completando y complementando una ley incompleta, cuestión que excede el ámbito de su competencia.

En esa línea, malamente podría sostenerse que lo que hace el juez al utilizar la historia de la ley y la finalidad histórica, es aclarar un punto oscuro o dudoso dejado por el legislador, sino que muy por el contrario, lo que se realiza es una interpretación extensiva que termina agregando elementos que no fueron descritos por el legislador en la norma en cuestión.

Por su parte, en cuanto al principio de tipicidad –integrante del principio de legalidad– la Excelentísimo Tribunal Constitucional, a propósito del control de constitucionalidad de un proyecto de ley que modificaba la Ley N° 4.601, Ley de Caza, señaló expresamente en su considerando décimo, que:

“[...] es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e

infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta⁵².

Además de lo anterior, se ha mencionado también la excepcionalidad de los delitos culposos. No se debe olvidar que la punibilidad de los delitos culposos o de los cuasidelitos –como los denomina el legislador en el art. 2° CP, es excepcionalísima. Es más, tal como recoge REYES “usualmente el Código Penal chileno es entendido como un modelo *numerus clausus* en atención al art. 10 N° 13: “Están exentos de responsabilidad penal: (...) 13. El que cometiere un cuasidelito, salvo en los casos expresamente penados por la ley”. Desde este punto de vista, es necesario tener presente que el Título X del Libro II del Código Penal abre la punibilidad de la imprudencia a todo “crimen o simple delito contra las personas”, estos son, los delitos ubicados en el Título VIII del Libro II⁵³, por tal razón, este caso estaría fuera de aquel catálogo claramente delimitado por el legislador.

En esa línea, el adverbio “expresamente” (del adjetivo “expreso”), tiene por significado que algo sea claro, patente, especificado⁵⁴. Este significado resulta de suma importancia en tanto el Código Penal y otras leyes especiales contienen normas culposas que van en la línea de dejar de manifiesto el cumplimiento de lo anteriormente señalado, a saber:

- Los artículos 490 (imprudencia temeraria), art. 491 (negligencia culpable) y art. 492 (mera imprudencia o negligencia) del Código Penal que configuran los delitos contra las personas.

⁵² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia de 27 de agosto de 1996, Rol N° 244. [en línea] <https://www.camara.cl/camara/camara_tc3.aspx?prmART=19&prmROL=244&prmIDA=293> [Consulta: 3 junio de 2018]

⁵³ REYES, Ítalo. Una aproximación a la imputación a título de imprudencia en el Código Penal Chileno [en línea] *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2016, XLVII [en línea] <<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n47/art08.pdf>> [Consulta: 18 enero de 2018]

⁵⁴ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA [en línea] <<http://dle.rae.es/?id=HL8veMX>> [Consulta: 18 enero de 2018]

- El delito de prevaricación culposa (art. 224 N° 1 CP) sanciona a los jueces cuando “por negligencia o ignorancia inexcusables” dictaren sentencia manifiestamente injusta en causa criminal.
- Las conductas de prevaricación judicial culposa (art. 225 CP)
- El tipo penal de prevaricación administrativa (art. 228 CP)
- El tipo penal de delito de incumplimiento de deberes (art 229 CP)
- El delito de malversación culposa (art. 234 CP)
- La conducta del art. 243 inciso 2° CP que describe al guardián de documentos que actúa de manera negligente.
- En cuanto a leyes especiales, un ejemplo es la Ley n° 20.000, que en su artículo 2° se refiere a “negligencia inexcusable” para aducir a una hipótesis culposa.

Aún más, el propio legislador en la actual redacción de la LGP ha seguido el criterio que le mandata la Constitución al establecer en el art. 136 bis una mención expresa a la culpa cuando la quiso definir. En efecto, el inciso segundo del artículo 136 bis versa de la siguiente manera:

El que con dolo o culpa introdujere o mandare introducir organismos genéticamente modificados al mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de aguas, sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 87 bis, será sancionado con multa de 500 a 5.000 UTM y presidio menor en su grado medio”.

Dicho lo anterior, es posible concluir que, siendo el elemento gramatical -contenido en el art. 19 CC- el primer criterio de interpretación a tener presente al momento de realizar el análisis judicial, para quienes sostienen esta hipótesis no cabe lugar a dudas que una interpretación restrictiva y respetuosa de los mandatos constitucionales de legalidad y de especificidad del tipo penal, impiden la aplicación de la primera parte del art. 136 LGP a las hipótesis culposas, por no estar expresamente descrito en la ley.

3.1.2.2. Interpretación teleológica

Finalmente, sumado al peso del elemento gramatical, quienes sostienen esta posición señalan que dicha interpretación resulta coherente con el establecimiento del art. 118 LGP relativo a las faltas que se cometen en el ejercicio de la acuicultura, las cuales se sancionan con multas establecidas al efecto. En ese contexto, destacan que en el evento que concurra dolo en el agente, se deberá sancionar dicha acción con las penas establecidas en el art. 136. De esta manera, es posible sostener que el art. 136 regula sólo conductas dolosas y no de otro tipo.

De igual manera, descartan la interpretación histórica que realizan quienes sostienen la posición contraria, por cuanto lo que debe buscarse en la interpretación “es la voluntad de la ley”, voluntad que tiene como norte, guía y límite los principios contenidos dentro de la Constitución Política, de los cuales el principio de tipicidad resulta insoslayable.

Por todo lo anteriormente dicho, quienes sostienen esta postura señalan que la consecuencia práctica de su interpretación es considerar atípica la conducta negligente por directa aplicación del mandato constitucional consagrado en los últimos dos incisos del art. 19 N° 3 CPR.

3.2. Proyectos de ley que buscan modificar el artículo 136 LGP

En virtud de la situación recién analizada, el legislador ha buscado entregar mayor armonía al tratamiento de los tipos penales que custodian los recursos hidrobiológicos, en consistencia con sus obligaciones internacionales en la materia, junto con desear aclarar la discrepancia que en la práctica ha suscitado la redacción de la norma en estudio, y sancionar adecuadamente estas conductas.

En este contexto, resulta relevante señalar que de un total de 163 proyectos revisados, en distintos estadios de avance legislativo, que buscaban una reforma a la

ley nacional⁵⁵, 9 tienen directa relación con la norma y problemática en estudio, a saber:

1) Proyecto que “Modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura aumentando la multa con que se sanciona a quien contamine los cuerpos de agua”, Boletín N° 9832-21, de 23 de diciembre de 2014, que aumenta la multa de la infracción del art. 136, pasando de 200 a 10.000 UTM. Este proyecto, actualmente se encuentra en tramitación.

2) Proyecto que “Modifica el art. 136, de la Ley N° 18.892, aumentando las penas de determinados delitos medioambientales”, Boletín N° 6754-12, de 4 de noviembre de 2009.

En el inciso 1° del art. 136 LGP, cambia la pena a presidio menor en su grado máximo; en el inciso 2°, agrega el vocablo "personalmente" entre "responsable" y "ejecuta"; también cambia la expresión "rebajará" por "podrá rebajar", y cambia la frase "cincuenta por ciento" por "hasta un veinticinco por ciento".

Además, agrega un inciso 3° con una nueva pena -presidio mayor en su grado mínimo a medio- si el daño fuere irreparable o de difícil recuperación. La norma dispone que “se considerará irreparable aquel daño ocasionado al medioambiente que tarde en opinión experta 15 años o más en volver a la situación anterior al acaecimiento del o los hechos que causaron el daño”. Finalmente agrega un 4° inciso, en el que confiere el ejercicio de la acción pública a cualquier persona natural o jurídica con domicilio en la región respectiva.

Resulta interesante destacar que la redacción propuesta elimina la frase “Si procediere con dolo, además de la multa, la pena a aplicar será la de presidio menor en su grado mínimo”. Los autores de la moción plantearon que se trata de un delito de responsabilidad objetiva, en que se sanciona al responsable independientemente de la finalidad o intención que haya tenido, de modo que proponen que la conducta descrita

⁵⁵ Véase: Anexo 1 del presente trabajo.

sea considerada dolosa en si misma, sin atender a los componentes volitivos que la califican, es decir, al grado de previsión de los efectos que devienen de la realización de la misma. De este modo se busca zanjar la discusión sobre la procedencia de la figura culposa o negligente, pero, de conformidad con los argumentos antes revisados y especialmente la expresa alusión a la negligencia o imprudencia que algunos plantean, quedaría impune la figura culposa, o al menos el problema subsistiría. Este proyecto actualmente se encuentra en tramitación.

3) Proyecto de ley que "Sanciona delitos contra el medio ambiente", Boletín N° 9367-12, de 3 de junio de 2014.

Este proyecto corresponde a la propuesta del profesor Jean Pierre Matus, que crea delitos ambientales en una ley especial. Este proyecto, actualmente se encuentra en tramitación. Los delitos que establece el Proyecto de ley son, por regla general dolosos, permitiendo tanto la imputación a título de dolo directo como de dolo eventual, evitando utilizar expresiones como "maliciosamente" o "con conocimiento de causa" u otras similares que podrían llevar a interpretar la exclusión del castigo a título de dolo eventual.

Sólo respecto del delito de grave contaminación se establece el correspondiente delito culposo, atendido que es posible apreciar un resultado materialmente constatable, y que, en tales, casos, es precisamente la culpa por negligencia o infracción de reglamentos la que produce los "accidentes" ambientales de mayor magnitud (art. 2°).

El articulado sanciona al responsable de una fuente emisora que produzca una grave pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o a uno o más de sus componentes, con las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de 1.000 a 5.000 Unidades Tributarias Anuales, sanciones que aumenta si se pusiere en serio peligro la vida o la salud de las personas, y vuelve a aumentar si se causare efectivamente la muerte o lesiones graves de una o más personas, y una vez más si el delito se hubiere cometido con la intención de lesionar gravemente o causar la muerte

de una o más personas determinadas, llegando a presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado y multa de 10.001 a 20.000 Unidades Tributarias Anuales (art. 1º).

El proyecto contempla un título dedicado a los delitos que afectan el correcto funcionamiento del Sistema de Evaluación Ambiental. La determinación de las sustancias y cantidades o proporciones de contaminantes provenientes de una misma fuente emisora cuya emisión al medio ambiente sea capaz de producir un grave daño ambiental y, en su caso, de poner en serio peligro la vida y la salud de las personas, queda entregada a la dictación de un reglamento (art. 8º).

Finalmente, se determina la responsabilidad penal de las personas jurídicas que pudiesen intervenir (art. 13) y de sus directivos o representantes (art. 12).

4) Proyecto de ley que “Reforma el Código de Aguas”, Boletín N° 7543-12, de 19 de marzo de 2011.

Este proyecto busca establecer una nueva categoría de derecho: el agua como derecho esencial, mediante el rediseño del modelo de asignación de derechos de aprovechamiento de las aguas, con lo que se espera que el Estado pueda proteger y asegurar el agua para consumo humano y para los demás usos esenciales de desarrollo local, ambiental y territorial.

A este respecto cabe destacar la propuesta de un nuevo art. 5º bis 1, que reconoce diversas funciones al agua, estableciendo que el Estado resguardará que en todas las fuentes naturales, exista un caudal o volumen de agua suficiente, que permita salvaguardar las funciones escénicas, paisajísticas, ambientales, sociales y de ordenamiento territorial que posee. Para estos efectos, la Dirección General de Aguas podrá limitar el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos o reconocidos sobre las fuentes naturales. Podrá, asimismo, establecer las medidas necesarias para asegurar no sólo la cantidad, sino la calidad de las aguas y su oportunidad de uso.

5) Proyecto que “Incorpora en Título III del Libro Segundo del Código Penal, párrafo que tipifica y sanciona delitos contra el medio ambiente y, adecua la legislación vigente en la materia”, Boletín N° 8920-07, de 6 de mayo de 2013.

La norma que vendría a reemplazar el art. 136 de la LGP (derogándolo expresamente en su artículo 7°), sería el art. 161 C del Código Penal, que se propone en los siguientes términos:

“El que con infracción de las obligaciones establecidas en una resolución de calificación ambiental, en un plan de prevención, en un plan de descontaminación ambiental, en una norma de emisión, en un plan de manejo, vierta por cualquier medio en el mar o en un cuerpo de aguas, superficial o subterráneo, contaminantes que le afecten gravemente o que afecten gravemente la salud animal o vegetal o el suelo o subsuelo, continental o marítimo, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si el vertimiento se produce por mera negligencia la pena corresponderá a la de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a cuarenta unidades tributarias mensuales.”

Además, el art. 161 F protege ciertas zonas especiales, disponiendo:

“El que en una reserva de zona virgen, parque nacional, monumento natural, reserva natural, parque marino, reserva marina, santuario de la naturaleza, zona de protección ecológica o alguna otra zona protegida por el Estado en virtud de la ley, por la dictación de algún acto reglamentario o de autoridad, afecte gravemente por cualquier medio alguno de los elementos naturales que se tuvieron a la vista para otorgarle dicha protección, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio menor en su grado máximo, multa de cuatro a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Las mismas penas señaladas en el inciso anterior se aplicarán respecto de quien afecte gravemente un glaciar, ello aun cuando éste no se encuentre al interior de una zona protegida por el Estado.

Si la grave afectación descrita en los dos incisos anteriores se produce por mera negligencia la pena será la de presidio menor en su grado mínimo y de prohibición de ingresar a cualquiera de los lugares señalados en el inciso primero mientras dure el tiempo de la condena.”

En su art. 161 I, se sanciona expresamente la comisión por omisión de los delitos precedentes, “en la medida de que pese sobre el autor un especial deber jurídico de actuar, el cual se encuentre impuesto por la ley, un contrato o su conducta precedente.”

El art. 161 LL se refiere a los residuos peligrosos, agravando la pena en su inc. 3º si se producen graves daños: “El que con infracción de ley, de reglamento o de su autorización, o sin contar con la autorización pertinente produzca, genere, almacene, deposite, evacue, emita, comercialice, distribuya, transporte, trate o elimine sustancias peligrosas, sustancias tóxicas, sustancias infecciosas, sustancias inflamables, residuos peligrosos, residuos hospitalarios o combustibles, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales. (...) Si como consecuencia del desarrollo de la conducta proscrita en cada uno de los dos primeros incisos de esta disposición se afecta gravemente la calidad del aire, la calidad del suelo y subsuelo continental o marítimo, las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, la flora y fauna sujeta a protección oficial o algunas de las zonas señaladas en el artículo 162 G, la pena privativa de libertad establecida en ellos se aumentará en uno a dos grados.”

Luego, se prevé el resultado de lesiones, y así el art. 161 M dispone que:

“Si a consecuencia de algunas de las conductas descritas en los artículos 161-C, 161-D, 161-E, 161-F o 161-LL, ya sea en sus variables dolosa o negligente, se

produjeran lesiones de aquellas comprendidas en los artículos 395 a 399 de este Código, las penas privativas de libertad establecidas en esas disposiciones se aplicarán aumentadas en un grado, no pudiendo en el caso del artículo 399 imponerse la pena de multa establecida en dicha disposición.

En relación a las lesiones leves, establecidas en el artículo 494 N° 5 del Código Penal, la pena a aplicarse corresponderá a la de prisión en su grado máximo.”

El proyecto también contempla una serie de circunstancias atenuantes y agravantes especiales para estos delitos, así como penas accesorias.

6) Proyecto que tipifica un delito contra el medio ambiente de carácter general, Boletín N° 2177-12, del 3 de junio de 1998, actualmente archivado.

Consta de cuatro artículos y establece un tipo penal de carácter general que sanciona la infracción de normas primarias de calidad ambiental que pudiesen generar un riesgo de afectación para la salud o la vida de las personas, o para la protección o conservación del medio ambiente.

El resto del articulado se refiere a la aplicación de la agravante por la muerte de alguna persona determinada a causa de la comisión del delito referido, a la aplicación de una agravante por daño ambiental irreparable y la expresa mención en orden a que las sanciones penales son compatibles con otras, de diversa naturaleza jurídica, que puedan imponerse en relación a los mismos hechos.

7) Proyecto que “Sanciona delitos cometidos en contra del medio ambiente y consagra la responsabilidad penal de la persona jurídica a su respecto”, Boletín N° 4256-12, del 21 de junio de 2006, se encuentra en actual tramitación.

Aquí, además de establecer en el artículo 1° del Código Penal la responsabilidad penal de la persona jurídica e incorporar en su artículo 21 bis las penas aplicables a éstas, agrega un Título XI denominado “De los delitos relativos al medio ambiente”, en el que se consagran tres tipos penales distintos: (i) uno consagra una hipótesis dolosa

de grave daño ambiental, el cual se genera a causa de la operación de alguna actividad (agravándose para las hipótesis en que a causa del grave de daño se genere serio peligro para la vida o la salud de personas determinadas o bien se provoquen lesiones del artículo 398 del Código Penal o la muerte); (ii) otro sanciona esta misma conducta pero en su variable negligente; y (iii) el último contempla una figura de grave daño ambiental generado a consecuencia del incumplimiento de aquellas condiciones contenidas en las particulares autorizaciones ambientales que permiten el desarrollo de una actividad.

8) Proyecto que “Establece delitos contra el medio ambiente”, Boletín N° 5654-12, de 19 de diciembre de 2007, actualmente archivado.

Contiene 4 títulos, a saber: (i) de los delitos de grave contaminación ambiental, (ii) de los delitos contra recursos naturales, el patrimonio ambiental y cultural, (iii) de los delitos que afectan el correcto funcionamiento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y (iv) disposiciones varias.

El primer título contempla 3 tipos penales distintos: el primero sanciona a los responsables de una fuente emisora en cuyo manejo generen una “grave pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”, hipótesis que se agrava por la puesta en serio peligro de la vida y la salud de las personas o la producción de su muerte o lesiones a más de una persona.

El segundo castiga a quien de manera negligente o incumpliendo las disposiciones legales o reglamentarias “causare un grave daño ambiental”, y el tercero sanciona el manejo no autorizado de sustancias tóxicas o peligrosas. Lamentablemente, la definición del concepto de grave daño ambiental, queda reservada a la dictación de un reglamento. En el título II, “De los delitos contra recursos naturales, el patrimonio ambiental y cultural”, se contemplan variadas disposiciones: la primera sanciona a quien sin título o autorización produzca un grave daño ambiental, la segunda contiene una hipótesis negligente del tipo penal previsto en el artículo 4º del mismo.

9) Proyecto de ley que moderniza y fortalece el ejercicio de la función pública del Servicio Nacional de Pesca, boletín 10482-21, ingresado el 31 de diciembre de 2015.

Inicialmente los contenidos de este proyecto de ley no contemplaban la modificación al art. 136 LGP, sino que más bien estaban referidos a la pesca ilegal, pero posteriormente se incorporó, habiendo cierto nivel de acuerdo entre el ejecutivo y el legislativo, al día de hoy, en sustituir la norma por otra del siguiente tenor, que, como se puede observar, agrega las expresiones propias de una figura culposa en su inciso tercero:

“Artículo 136.- El que sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Si el responsable ejecuta medidas destinadas a evitar o reparar los daños, el tribunal podrá rebajar la pena privativa de libertad en un grado y la multa hasta en un cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan. En el caso del inciso segundo, podrá darse lugar a la suspensión condicional del procedimiento que sea procedente conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal, siempre que se hayan adoptado las medidas indicadas y se haya pagado la multa.”

Este proyecto se encuentra próximo a su promulgación, ya en el tercer trámite constitucional y con urgencia simple. Como se observa, busca superar las dificultades que se han evidenciado en la aplicación práctica del actual art. 136 LGP, zanjando la existencia del delito culposo de contaminación de aguas en su inciso segundo. Pero

además, en su primer inciso contempla una remisión a las reglas MARPOL con la expresión “infringiendo la normativa aplicable”, situación que equipara a las conductas dolosas.

Sin embargo, tal y como anticipáramos en el apartado relativo a la normativa internacional aplicable, el inciso segundo de este proyecto de ley entraría en conflicto con CONVEMAR, en tanto este instrumento establece expresamente que las conductas culposas sólo pueden dar lugar a la imposición de sanciones pecuniarias y no privativas de libertad (art. 230 N° 1 y 2).

4. Conclusiones y propuesta para mejorar la aplicación de la norma.

Con independencia de la postura que se adopte respecto de si el art.136 LGP contempla o no una hipótesis culposa, se ha puesto de manifiesto la necesidad de que nuestro ordenamiento sancione penalmente las conductas de contaminación del agua, especialmente las marinas, por hidrocarburos, cuya principal ocurrencia es precisamente de manera negligente o imprudente.

En efecto, sea para cumplir con las obligaciones internacionales contraídas por Chile principalmente en el marco del Convenio MARPOL, el Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimientos de Desechos y otras Materias, el Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste Contra la Contaminación Proveniente de Fuentes Terrestres, y el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente; o bien, sea para cumplir con una efectiva protección del medio ambiente acuático, de las especies hidrobiológicas, o incluso de la propia vida y salud de las personas en miras a la prevención de este tipo de conductas, la redacción de tipos penales tiene que tener claro sus límites y alcances.

En este sentido, debemos recordar que existen limitaciones a la aplicación de dichas normas, toda vez que, cuando las infracciones se cometan fuera del mar territorial, la pretensión penal solo podrá expresarse en forma de castigo a través de sanciones pecuniarias; y por su parte, dentro del mar territorial, sólo podrán aplicarse penas privativas de libertad cuando los hechos perseguidos consistan en actos intencionales y de grave contaminación del objeto protegido.

Teniendo presente lo anterior, y con el objeto de dar aplicación práctica a la modalidad culposa del delito de contaminación de aguas, nos parece relevante clarificar su existencia con la incorporación de expresiones tales como “negligencia” o “imprudencia”, y en ese sentido nos parecen adecuadas la modificaciones legales que se impulsan en los proyectos de ley antes señalados, (Boletines N° 9367-12, N° 8929-07, 4246-12, 5654-12), el último de los cuales realiza una exhaustiva modificación a la

norma, siguiendo las propuestas del profesor MATUS analizada en un apartado anterior.

Ahora bien, si quisiéramos salvar las dificultades prácticas que se han observado para sancionar penalmente las conductas negligentes o culposas de contaminación del agua, y al mismo tiempo no entrar en conflicto con la regulación internacional, el art. 136 LGP debiese quedar redactado de manera similar a lo siguiente:

Art. 136. El que por imprudencia o negligencia introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de aguas, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que puedan causar daño a los recursos hidrobiológicos, sin que previamente hayan sido neutralizados para evitar tales daños, será sancionado con multa de 50 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

El que ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior con dolo o con infracción de la normativa aplicable, además de la multa, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Si el responsable ejecuta medidas efectivas para evitar, disminuir o reparar los daños, el tribunal podrá rebajar la pena privativa de libertad en un grado, y la multa en hasta un 50%, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan.

En nuestra propuesta se reemplaza también la expresión “causen daño”, por “puedan causar daño”, para permitir su aplicación como un delito de peligro concreto, de manera semejante al ilícito previsto en el art. 291 CP, en el entendido que el tipo no se consuma por la mera acción de propagar las sustancias, ni tampoco por la gravedad o determinación del daño causado a su objeto de protección, sino por la naturaleza misma de las sustancias, que es lo que las hace susceptibles de poner en riesgo los

bienes jurídicos que la norma protege, es decir, la vida animal y vegetal o el abastecimiento de la población⁵⁶.

De este modo, además, se salva la inconsistencia que observan MUÑOZ y FERNÁNDEZ, en cuanto a que el art. 136 LGP se encuentre tipificado actualmente como un delito de lesión y tenga asociada una pena menor que el art. 291 CP, que es propiamente de peligro. “No tiene ningún sentido que un delito de lesión que pretende proteger similares bienes jurídicos tenga menos pena que un delito de peligro”⁵⁷.

Estimamos que el legislador sí buscó extender la protección al momento previo a la ejecución de la introducción, lo que favorecería la interpretación como un delito de peligro, en tanto la norma contempla una situación típica que necesariamente debe suceder antes del derramamiento de las sustancias, que es el “mandar a introducir”⁵⁸, y con la modificación propuesta este punto se clarifica.

Finalmente, esta norma incorpora la remisión a tratados internacionales suscritos por Chile y que se encuentran vigentes, con calidad de Ley de la República, al expresar la frase “con infracción de la normativa aplicable”, salvando de esta manera una posible crítica que la señalase como ley penal en blanco y agregando la limitación que la CONVEMAR establece al diferenciar entre las aguas territoriales y aquellas que no lo son.

⁵⁶ MATUS, Jean Pierre. Sobre el sentido y alcance del artículo 291 del Código Penal. *Revista de Derecho* XXVI (2): 146, 2013.

⁵⁷ MUÑOZ Lorente, José y FERNÁNDEZ Cruz, José Ángel. *op. cit.*, p. 445.

⁵⁸ A favor de la interpretación como un delito de peligro: MATUS, Jean Pierre. Fundamentos de la propuesta de la comisión Foro Penal para la Protección del Medio Ambiente. *Revista Estudios Públicos* (110): 19, 2008. [http://www.plataformademocratica.org/Publicaciones/Publicacao_9524_em_09_06_2011_09_39_08.pdf]. En contra: CAMPOS, Eugenio. *Análisis jurídico de la primera parte del artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura a fin de determinar si, considerando la naturaleza de la pena de multa que trae asociada y otros principios de Derecho Punitivo, constituye o no una figura penal o sancionatoria especial cuya sanción deba aplicarla el juez civil que refiere el artículo 124 de la misma ley*. Memoria para optar al grado de Magíster en Derecho Penal. Punta Arenas, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2012. 19 p. [<http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/112780>]

Bibliografía

ALCÁCER GUIRAO, RAFAEL. La protección del futuro y los daños cumulativos. En Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, N° 4, 2002: 143-174. [<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=254277>]

ÁLVAREZ, Arturo. PDI busca a responsables de contaminación de canal en la comuna de Mostazal [en línea] El Tipógrafo. 10 agosto 2016. <<http://eltipografo.cl/2016/08/pdi-busca-a-responsables-de-contaminacion-de-canal-en-la-comuna-de-mostazal/>> [consulta: 22 septiembre 2016]

ARIAS HOLGUÍN, DIANA PATRICIA. A propósito de la discusión sobre el Derecho Penal “moderno” y la sociedad del riesgo. [<http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/cuadernos-investigacion/article/view/1303/1174>]

BAEZA, Alejandra. Formalizados por derrame en Quintero quedan en libertad [en línea] La Tercera. 30 junio 2015. <<http://www.latercera.com/noticia/nacional/2015/06/680-636762-9-formalizados-por-derrame-en-quintero-quedan-en-libertad.shtml> > [consulta: 14 mayo 2017]

BASCUÑÁN RODRÍGUEZ, ANTONIO. Comentario crítico a la regulación de los delitos contra el medio ambiente en el anteproyecto del Código Penal de 2005. En Revista Estudios Públicos, N° 110, 2008: 241-322. [<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2916761>]

BERMÚDEZ SOTO, JORGE. Fundamento y límites de la potestad sancionadora administrativa en materia ambiental. En Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, v. XL, Valparaíso, Chile, 2013, 1° semestre: 421-447. [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-68512013000100013&script=sci_arttext]

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (1989) Historia de la Ley N° 18.892. Ley General de Pesca y Acuicultura (Sesión Conjunta Comisiones Legislativas) (En línea) <<https://www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/28006/1/HL18892.pdf>> [Consulta: 17 de enero de 2018]

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (1989) Historia de la Ley N° 19.079. Modifica Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura. (Informe Comisión de Hacienda) (En línea) <<https://www.bcn.cl/historiadela/nc/historia-de-la-ley/7292/>> [Consulta: 17 de enero de 2018]

CAMARA DE DIPUTADOS. Informe de la comisión especial investigadora de los actos de los organismos públicos competentes, encargados de la fiscalización y protección de glaciares, cuencas hidrográficas y salares de Chile [en línea] 22 diciembre 2016 <<https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=32031&prmTIPO=INFORMECOMISION>> [consulta: 20 mayo 2017]

CAMPOS LUCERO, EUGENIO ELIAS. Análisis jurídico de la primera parte del artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura a fin de determinar si, considerando la naturaleza de la pena de multa que trae asociada y otros principios de Derecho Punitivo, constituye o no una figura penal o sancionatoria especial cuya sanción deba aplicarla el juez civil que refiere el artículo 124 de la misma ley. Memoria para optar al grado de Magíster en Derecho Penal, Punta Arenas, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2012. [<http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/112780>]

COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CEPAL)/Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Evaluaciones del desempeño ambiental: Chile 2016, Santiago, 2016.

CORDERO QUINZACARA, EDUARDO. El derecho administrativo sancionador y su relación con el Derecho Penal. En Revista de Derecho, v. XXV, N°2, 2012: 131-157. [<http://www.scielo.cl/pdf/revider/v25n2/art06.pdf>]

D'AVILA, FÁBIO ROBERTO. O ilícito penal nos crimes ambientais. Algumas reflexões sobre a ofensa a bens jurídicos e os crimes de perigo abstrato no âmbito do direito penal ambiental. En Revista do Ministério Público do RS, Porto Alegre N° 75, Edição Especial: 11-33.

[http://www.amprs.org.br/arquivos/revista_artigo/arquivo_1427984436.pdf]

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA [en línea] <http://dle.rae.es/?id=HL8veMX>
[consulta: 18 de enero de 2018]

DIRECTEMAR. Historia del Servicio [en línea] <
<https://www.directemar.cl/directemar/organizacion/historia-del-servicio/historia-del-servicio>> [consulta: 30 mayo 2017]

EMOL. Denuncian contaminación de agua potable en Concón, Quintero y Viña del Mar [en línea] EMOL. 3 octubre 2011.
<<http://www.emol.com/noticias/nacional/2011/10/03/506172/denuncian-resunta-contaminacion-del-agua-potable-en-con-con-quintero-y-vina-del-mar.html>> [consulta: 20 mayo 2017]

FERNÁNDEZ BITTERLICH, Pedro. Manual de Derecho Ambiental Chileno, segunda edición actualizada. Editorial Jurídica de Chile, 2004.

FIGUEIREDO GONÇALVES, MARCEL. Sobre a fundamentação dos delitos cumularivos: alguns questionamentos. En Revista Jurídica ESMP-SP, v.4, 2013: 261-290. [http://www.esmp.sp.gov.br/revista_esmp/index.php/RJESMPSP/article/view/110]

FISCALÍA DE CHILE. Áreas de persecución. Delitos contra el Medio Ambiente y Patrimonio Cultural. [en línea] <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/areas/amb-unidad.jsp>>[consulta: 10 junio 2017]

GUILOFF TITIUN, MATÍAS. El dilema del artículo 19 N°8 inciso 2°. En Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Sección Estudios, año 18 N°1, 2011: 147-169. [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532011000100006]

GARRIDO MONTT, Mario; CASTRO MORALES, Álvaro. Delincuencia Medioambiental en Chile, alcances de una normativa inaplicable. En: SCHWEITZER, Miguel (Coordinador). Nullum crimen, nulla poena sine lege. Homenaje a grandes penalistas chilenos. Ediciones Universidad Finis Terrae, Santiago de Chile, 2010: 125-157.

GÜIZA SUÁREZ, LEONARDO. Efectividad de los instrumentos administrativos de sanción y exigencia de la reparación del daño ambiental en Colombia. En Estud. Socio-Juríd., N° 10, 2008: 307-335. [<http://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/355>]

HEFENDEHL, ROLAND. ¿Debe ocuparse el Derecho Penal de riesgos futuros? Bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro abstracto. En Derecho Penal y Criminología: Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, v. 25 N° 76, 2004: 67- 78. [<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5319373>]

HEFENDEHL, ROLAND. Derecho Penal Medioambiental: ¿Por qué o cómo?. En Revista Estudios Públicos N° 110, 2008: 164-192. [En línea] <https://cepchile.cl/cep/site/artic/20160304/asocfile/20160304094541/revista110_completa.pdf> [Consulta 21 enero 2018]

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. 1964. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Filosofía y ley penal. 4ª ed. Buenos Aires, Editorial Lozada.

JOANNON, Federico; VERGARA, Javier, Legislación Nacional sobre Contaminación de Aguas, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, 1991.

KÜNSEMULLER, CARLOS. Derecho Penal del Medio Ambiente. Estudios y Propuesta para un nuevo Derecho Penal Ambiental chileno. Recensión. En Revista de Derecho Ambiental, N° 3, 2009: 235- 240. [<http://www.revistaderechoambiental.uchile.cl/index.php/RDA/article/viewFile/36511/38132>]

LARENZ, Karl. 2010. Metodología de la Ciencia del Derecho. 4ª edición. Barcelona. Editorial Ariel.

LONDOÑO TORO, BEATRIZ. Responsabilidad ambiental: Nuevo paradigma del Derecho para el siglo XXI. *Estud. Socio-Juríd* [online]. 1999, vol.1, n.1: 134-161 [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05791999000100007]

MATUS, Jean Pierre, “Derecho Penal Ambiental: Sistematización y Desarrollo de las Dimensiones Internacionales, Comparadas y Nacionales de la Protección Penal al Medio Ambiente”, Proyecto Fondecyt Regular 2016 N° 1160343.

MATUS ACUÑA, JEAN PIERRE (ed.) (2004), Derecho Penal del Medio Ambiente: Estudios y propuestas para un nuevo Derecho Penal Medioambiental chileno, Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

MATUS ACUÑA, JEAN PIERRE. Fundamentos de la propuesta de la comisión Foro Penal para la Protección del Medio Ambiente. En Revista Estudios Públicos, N° 110, 2008. [https://www.cepchile.cl/cep/site/artic/20160304/asocfile/20160304094527/rev110_matus_proteccionpenal.pdf]

MATUS ACUÑA, JEAN PIERRE. Fundamentos y Propuesta Legislativa para una Nueva Protección Penal del Medio Ambiente en Chile, Elaborada por la Comisión Foro Penal. En: Derecho Penal, Criminología y Política Criminal en el Cambio de Siglo, Editorial Jurídica de Chile, 2011.

MATUS ACUÑA, JEAN PIERRE. Sobre el sentido y alcance del artículo 291 del Código Penal. En Revista de Derecho, v. XXVI, N°2, 2013: 137-166. [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502013000200006]

MATUS ACUÑA, J.P.; ORELLANA CRUZ, M.; CASTILLO SÁNCHEZ, M.; y RAMÍREZ GUZMÁN, MARÍA CECILIA (2003), "Análisis dogmático del Derecho Penal Ambiental chileno, a la luz del Derecho comparado y las obligaciones contraídas por Chile en el ámbito del Derecho Internacional. Conclusiones y propuesta legislativa fundada para una nueva protección penal del medio ambiente en Chile", *Ius et Praxis*, vol. 9, N° 2. [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122003000200002&lng=en&nrm=iso&tlng=en]

MATUS ACUÑA, Jean Pierre, ORELLANA CRUZ, Marcos. Acerca de la Existencia de Obligaciones Internacionales de Establecer Delitos Medioambientales, Contempladas en los Tratados Suscritos por la Republica de Chile. En *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo XCVIII, N° 4, 2001, pp.93-113.

MATUS, Jean Pierre, RAMÍREZ, María Cecilia. *Lecciones de Derecho Penal Chileno, parte especial, tomo II*. Thomson Reuter, Santiago, 2015, 484 p.

MATUS FUENTES, MARCELO. Tensiones normativas en torno a la incorporación de impuestos en la regulación ambiental. En *Revista Ius et Praxis*, año 20, N°1, 2014: 163-198. [<http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v20n1/art07.pdf>]

MELILLO PAOLINI, MARÍA ROSALBA. La contaminación del agua en el marco del delito de vertido ilícito. En *Revista del Ministerio Público, Venezuela, V etapa*, N° 9, 2011: 85-101. [<http://catalogo.mp.gob.ve/min-publico/php/buscar.php?base=marc&cipar=marc.par&epilogo=&Formato=w&Opcion=detalle&Expresion=N:19479>]

MUÑOZ, Francisco; LÓPEZ, Carmen y GARCÍA, Pastora. Manual de Derecho Penal Medioambiental. Valencia, Tirant lo Blanch, 2ª ed., 2015, 405 pp.

MUÑOZ LORENTE, JOSÉ; FERNÁNDEZ CRUZ, JOSÉ ANGEL. Estudio dogmático penal de los artículos 291 del Código penal y 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. A propósito del caso del Santuario de la Naturaleza Carlos Anwandter. En Revista Política Criminal, V. 5, N° 10, 2010: 410 - 454. [http://www.politicacriminal.cl/Vol_05/n_10/Vol5N10A4.pdf]

NACIONES UNIDAS, Convenio sobre la Diversidad Biológica, 1992 [en línea] <<https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>> [consulta: 22 julio 2017]

NUÑEZ, María Paz. Los derrames de petróleo que han marcado la costa de Quintero [en línea] La Tercera. 16 mayo 2016. <<http://www.latercera.com/noticia/los-derrames-de-petroleo-que-han-marcado-la-costa-de-quintero/>> [consulta: 22 septiembre 2016]

ORGANIZACIÓN MARITIMA INTERNACIONAL. The International Convention on Liability and Compensation for Damage in Connection with the Carriage of Hazardous and Noxious Substances by Sea, 2010 [en línea] <<http://www.imo.org/es/About/Conventions/ListOfConventions/Paginas/International-Convention-on-Liability-and-Compensation-for-Damage-in-Connection-with-the-Carriage-of-Hazardous-and-Noxious-.aspx>> [consulta: 17 enero 2018].

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE. Decisión 10/14, de 31 de mayo de 1982 [en línea] < <http://www.pnuma.org/forodeministros/00-reuniones/> > [consulta: 16 enero 2018]

PUENTE ABA, LUZ MARÍA. El delito ecológico del artículo 325 del Código Penal. En Revista Catalana de Dret Ambiental, v. II, N° 1, 2011: 1-41. [<http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/184/659>]

REYES, Ítalo (2016) Una aproximación a la imputación a título de imprudencia en el Código Penal Chileno. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. XLVII, Valparaíso, Chile, 2° Semestre, 2016. (En línea) <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n47/art08.pdf> [Consulta: 18 de enero de 2018]

RODRIGUEZ LUCAS, Luisa. La prevención de la contaminación por la explotación de hidrocarburos en el mar. Tirant Monografías 660. Valencia, España. 2008. fiscalización y protección de glaciares, cuencas hidrográficas y salares de Chile [en línea] <
<http://biblioteca.tirant.com.uchile.idm.oclc.org/cloudLibrary/ebook/show/9788499854847#ulNotainformativaTitle> > [consulta: 17 enero 2018]. p. 176.

RUIZ LÓPEZ, CARMEN ELOÍSA. Protección Penal del Medio Ambiente. En Revista Derecho Penal y Criminología, v. 27 N° 81, 2006: 173-194. [<http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/990>]

SÁNCHEZ ZAPATA, SEBASTIÁN. La protección penal del Medio Ambiente: análisis del artículo 338 del Código Penal colombiano (CP) sobre minería ilegal. En Revista Actualidad Jurídica Ambiental, Colombia, N° 39, 2013: 119-134. [<http://www.actualidadjuridicaambiental.com/articulo-doctrinal-“la-proteccion-penal-del-medio-ambiente-analisis-del-art-338-del-cp-colombiano-sobre-mineria-ilegal”/>]

SIERRA, LUCAS. Reforma de la institucionalidad ambiental: problemas y oportunidades. En Revista Estudios Públicos N° 111, 2008: 57-102. [http://www.cepchile.cl/1_4238/doc/reforma_de_la_institucionalidad_ambiental_problemas_y_oportunidades.html#.VwGRmDZcfow]

SILVA DÍAS, AUGUSTO. ¿Y si todos lo hiciéramos? Consideraciones acerca de la <<(in)capacidad de resonancia>> del Derecho penal con la figura de la acumulación. En Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, t. 56, N°1, 2003: 433-470. [<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1217139>]

TISNÉ NIEMANN, JORGE BERTRAND. Los intereses comprometidos en el daño ambiental. Comentario al nuevo procedimiento por daño ambiental de la ley N° 20.600. En Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Sección Estudios, año 21, N°1, 2014: 323-351. [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-97532014000100010&script=sci_arttext]

TRUCCONE BORGOGNO, SANTIAGO. Delitos acumulativos ambientales: una aproximación desde el republicanismo. En Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo, año II, N°2, 2013: 59-98. [http://www.palermo.edu/derecho/pdf/DA_N3_02.pdf]

URRUTIA SILVA, OSVALDO. Jurisprudencia nacional, nuevos tribunales ambientales y Derecho Internacional del Medio Ambiente. En Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, v. XL, Valparaíso, Chile, 2013, 1° semestre: 475-507. [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512013000100015]

VAELLO ESQUERDO, ESPERANZA. Los delitos contra el medio ambiente. [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/8244/1/Art%C3%ADculo%20delitos%20contra%20%20m.%20ambiente.pdf?origin=publication_detail]

VERCHER NOGUERA, ANTONIO. Evolución jurisprudencial del delito contra el medio ambiente. En Revista Jurídica de Castilla y León, N° 1, 2003: 223-260. [<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=758678>]

VERDEJO, Carlos. Análisis comparativo de la Medición del Resultado de los Procesos Penales del Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública, tesis para optar al grado de Magíster en Políticas Públicas, Universidad de Chile, Santiago, 2015 [en línea] <<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/132338/Analisis-comparativo-de-la-medicion-del-resultado-de-los-procesos-penales....pdf?sequence=1>> [consulta: 4 enero 2018]

ZAMBRANA MORAL, PATRICIA. La protección de las aguas frente a la contaminación y otros aspectos medio-ambientales en el Derecho Romano y en el Derecho Castellano Medieval. En Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, v. XXXVII, Valparaíso, Chile, 2011, 2º Semestre: 597-650. [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-68512011000200016&script=sci_arttext]

ZAMBRANA MORAL, PATRICIA. Historia del Derecho Medioambiental: La tutela de las aguas en las fuentes jurídicas castellanas de la edad moderna. En Revista de Estudios Histórico-Jurídicos [Sección Historia del Derecho Español] XXXIV, Valparaíso, Chile, 2012: 277-319. [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552012000100009&lng=es&nrm=iso&tlng=es]

Anexo 1: Proyectos de Ley Ambientales⁵⁹

En la siguiente tabla se muestran todos los proyectos de ley en tramitación, y algunos archivados, en el Congreso al 25 de febrero de 2017, en las Comisiones de la Cámara de Diputados de: I) Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos; II) Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente; y también del Senado, de: III) Intereses Marítimos Pesca y Acuicultura; y IV) Medio Ambiente.

En la tabla se individualiza cada proyecto, y se identifica si guarda o no relación con la norma en estudio. En definitiva, del total de 162 proyectos de ley revisados, 9 tienen directa relación con la norma en estudio del modo que allí se indica.

Nº	Ingreso	Materia	Estado	Boletín	Incidencia en art. 136 LG Pesca
Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos - Cámara Diputados					
1	01 de dic de 2016	Modifica la ley N°18.892, ley General de Pesca y Acuicultura, para garantizar la protección del fondo marino y extender el área reservada a la pesca artesanal	En tramitación	11007-21	No incide, modifica art. 47
2	26 de oct de 2016	Modifica el área de operación extractiva de la reineta en la zona sur austral	En tramitación	10941-21	No incide, no hay mención a ley 18.892, se modifica ley 20.632

⁵⁹ Fuentes: SENADO [en línea] <http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=#> [consulta: entre 10 y 25 de febrero de 2017]; CÁMARA DE DIPUTADOS [en línea] <https://www.camara.cl/pley/pley_buscadore.aspx> [consulta: entre 10 y 25 de febrero de 2017]

3	05 de abr de 2016	Modifica la ley General de Pesca y Acuicultura, para establecer como causal de caducidad de autorizaciones, permisos y licencias transables de pesca, el no uso del sistema de posicionamiento satelital en las embarcaciones	En tramitación	10599-21	No incide, modifica art. 143
4	10 de dic de 2015	Modifica la ley General de Pesca y Acuicultura en el sentido de tipificar el delito de pesca ilegal	En tramitación	10444-21	No incide, agrega art. 140 bis y 140 ter (sin relación con la contaminación).
5	01 de oct de 2015	Modifica la ley general de Pesca y Acuicultura, para prescindir de la participación de entidades auditoras externas en el proceso de entrega de información de desembarque por viaje de pesca.	En tramitación	10322-21	No incide, modifica art. 64E
6	09 de jun de 2015	Modifica la ley N° 18.892, ley General de Pesca y Acuicultura, postergando la permanencia en el registro artesanal, en casos de emergencia o catástrofe	En tramitación	10090-21	No incide, modifica la letra A del art. 55
7	23 de dic de 2014	Modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura aumentando la multa con que se sanciona a quien contamine los cuerpos de agua	En tramitación	9832-21	Incide, aumenta la multa de la infracción del art. 136. Cambia la multa de 200 a 10.000 UTM
8	06 de ago de 2014	Modifica Ley General de Pesca y Acuicultura, con el objeto de regular la captura de la jibia	En tramitación	9489-21	No incide, añade un inciso al art. 5
9	22 de may de 2013	Modifica ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, incorporando a las embarcaciones de apoyo a la acuicultura, condiciones de habitabilidad y bienestar de la dotación.	En tramitación	8955-21	No incide, modifica numeral 14 del art. 2
10	03 de abr de 2013	Crea el Instituto de Desarrollo de la Pesca Artesanal y de la Acuicultura de Pequeña Escala, IDEPA.	En tramitación	8865-21	No incide, creación de IDEPA. Solo se menciona la ley 18.892
11	22 de nov de 2012	Modifica ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, incorporando una regulación para el contrato a la parte, suscrito entre el armador y la tripulación en la jornada de pesca.	En tramitación	8695-21	No incide, proyecto de ley no relacionado al tema.

12	24 de ene de 2012	Modifica ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, prohibiendo la caza y captura del lobo marino, por causa de su interferencia con la pesca y la acuicultura y/o para fines de exhibición pública.	En tramitación	8157-21	No incide, agrega art. 5 ter relativo a la caza del lobo marino.
13	21 de nov de 2011	Prohíbe pesca de arrastre de fondo.	En tramitación	8051-21	No incide, modifica art. 49 del DL N°430 del año 2010
14	28 de sep de 2011	Modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, en materia de pesquerías bentónicas.	En tramitación	7950-21	No incide, modifica art. 8, agrega incisos al art. 92 y modifica inciso 5to del art. 50.
15	27 de sep de 2011	Modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura.	En tramitación	7939-21	No incide, modifica art. 50 de la ley
16	04 de ago de 2011	Modifica Ley General de Pesca y Acuicultura, prohibiendo la pesca de arrastre.	En tramitación	7841-21	No incide, modifica art. 49 de la ley
17	06 de dic de 2010	Modifica ley N° 19.713, con el objeto de incrementar la presencia de observadores científicos y, asegurar la transparencia y publicidad de la información recopilada.	En tramitación	7343-21	No incide, modifica art. 66 bis, art. 115 bis, modifica párrafo 4° en su título IX (art. 134)
18	30 de jul de 2009	Modifica Art. 47 de ley General de Pesca y Acuicultura, con el objeto de garantizar que la reserva para la pesca artesanal, sea total.	En tramitación	6633-21	No incide, modifica art. 47
19	17 de mar de 2009	Regula actividad pesquera extractiva con artes, aparejos e implementos de pesca que dañen ecosistemas marinos vulnerables.	En tramitación	6411-21	No incide, agrega art. 5 bis, art. 112 bis.
20	14 de ene de 2009	Modifica Art. 47 de ley N° 18.892, general de pesca y acuicultura, en materia de reserva exclusiva de las aguas interiores del país, a la pesca artesanal.	En tramitación	6362-21	No incide, modifica 47 derogando los incisos 3° y 4°
21	18 de dic de 2008	Modifica la letra d) del artículo 122 de la ley de pesca y acuicultura, con el objeto de evitar el ingreso de equipos y materiales que afecten o puedan afectar los recursos o productos hidrobiológicos.	En tramitación	6307-21	No incide, modifica art. 122 letra d
22	11 de dic de 2008	Modifica el artículo 6° de la ley N° 20.256, rebajando el valor de la licencia de pesca recreativa.	En tramitación	6249-21	No incide, modifica inc. 3ro del art. 6 de la ley 20.256

23	09 de dic de 2008	Caduca la inscripción en el Registro Artesanal en las pesquerías de los recursos de anchoveta y sardina común en las regiones que indica.	En tramitación	6243-21	No incide, modifica el nº12 y el inc. 1 del nº8 del art. 125
24	03 de dic de 2008	Modifica el inciso primero del artículo transitorio de la ley N° 19.984, que regula la propiedad de las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal, en materia de extensión de plazo.	En tramitación	6229-21	No incide, modifica artículo de ley 19.984
25	05 de ago de 2008	Evitar la extracción de recursos dentro de un área de manejo y explotación de recursos bentónicos en contravención al plan de Manejo.	En tramitación	6006-21	No incide, agrega art. 140 bis y 140 ter
26	02 de jul de 2008	Rebaja a un año la exigencia para inscribirse en el Registro de Pescadores Artesanales	En tramitación	5944-21	No incide, modifica la letra d del art. 51
27	04 de jun de 2008	Incorpora una nueva letra al artículo 41 de la ley N° 20.256, sobre pesca recreativa, estableciendo una nueva causal de cancelación de la certificación de guía de pesca.	En tramitación	5892-21	No incide, modifica art. 41 agregando la letra d de la ley 20.256
28	30 de oct de 2007	Modifica el artículo 47 de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, para asegurar la exclusividad de aprovechamiento de la pesca artesanal en la franja de 5 millas marinas.	En tramitación	5437-21	No incide, modifica art. 47 (derogando inc. 3 y 4)
29	09 de oct de 2007	Establece un mecanismo de control al escarte o eliminación de especies en faenas de pesca.	En tramitación	5387-21	No incide, modifica art. 64E
30	18 de jul de 2007	Establece distribución regional del recurso merluza del sur en aguas interiores de las regiones X de Los Lagos; XI Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y XII de Magallanes y Antártica Chilena, basada en la distribución histórica.	En tramitación	5209-21	No incide, modifica artículo 24 letra c de la ley 19.713

31	15 de mar de 2007	Modifica la ley de pesca estableciendo un plazo para sacar la posesión efectiva de la persona fallecida que tiene la concesión.	En tramitación	4911-21	No incide, modifica art. 142 letra f
32	14 de mar de 2007	Modifica la ley general de pesca y acuicultura, estableciendo que el producto de los bienes decomisados se destine a los establecimientos municipales de educación.	En tramitación	4906-21	No incide, modifica agregando un inc. Al art. 130 y modifica numeral 9 del art. 125.
33	13 de mar de 2007	Establece nueva causal de caducidad de concesión de acuicultura.	En tramitación	4896-21	No incide, agrega una letra c en el art. 142
34	06 de jul de 2006	Establece un seguro obligatorio a los armadores de naves menores de pesca artesanal.	En tramitación	4305-21	No incide, proyecto de ley no relacionado al tema.
35	11 de may de 2005	Establece nuevos hitos para medir el área de reserva de la pesca artesanal.	En tramitación	3860-21	No incide, modifica el inc. 1 del art. 47
36	23 de ene de 1996	Establece la prohibición permanente de utilización de redes de arrastre de fondo en la pesca artesanal.	ARCHIVADO	1795-03	
37	31 de dic de 2015	Moderniza y fortalece el ejercicio de la función pública del Servicio Nacional de Pesca.	En tramitación	10482-21	Inicialmente no lo contemplaba, pero luego se agregó modificación a art. 136
Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente - CÁMARA DE DIPUTADOS					
38	01-04-15	Establece la conformación de mesas de trabajo como mecanismo de participación ciudadana en los proyectos mineros y energéticos.	En tramitación	9970-12	No incide, proyecto de ley no relacionado al tema.
39	28-01-15	Declara monumento natural la especie Tamarugo.	En tramitación	9903-12	No incide, proyecto de ley no relacionado al tema.
40	16-12-14	Modifica la ley N° 20.423, del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, con el objeto de establecer un límite máximo a la tarifa que se cobra por el ingreso a Áreas Silvestres Protegidas del Estado	En tramitación	9802-12	No incide, agrega un nuevo artículo 21 bis a la ley 20.423

41	03-12-14	Modifica la ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales, con el propósito de aumentar los plazos que indica en el procedimiento por daño ambiental	En tramitación	9762-12	No incide, modifica ley 20.600 en sus art. 33 inc. Final, art. 42 inc. 1° y art. 43 inc.2°.
42	13-11-14	Modifica la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, con el objeto de incorporar una definición del concepto autopista, en el marco del sistema de evaluación de impacto ambiental.	En tramitación	9725-12	No incide, modifica ley 19.300 agregando una nueva letra al art. 2
43	12-11-14	Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de perfeccionar las normas sobre protección de animales.	En tramitación	9722-12	No incide, modifica la ley 20.380, art. 567 del código civil, art. 291 bis del código penal.
44	10-11-14	Modifica la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, para establecer una nueva forma de notificación de las resoluciones de calificación ambiental.	En tramitación	9710-12	No incide, modifica el art. 25 de la ley 19.300 agregando un nuevo inciso 2°.
45	23-10-14	Modifica la ley N° 19.300, en el sentido de aumentar los plazos para declarar que el estudio o declaración de impacto ambiental carece de información relevante y de establecer instancias tempranas de reclamación.	En tramitación	9683-12	No incide, modifica art. 15 bis de la ley 19.300.
46	21-08-14	Modifica ley N° 20.417, en lo tocante al destino de las multas impuestas, por la Superintendencia del Medio Ambiente	En tramitación	9562-12	No incide, modifica art. 45 de la ley 20.417.
47	14-08-14	Modifica ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, para regular tendido de cables aéreos	En tramitación	9511-12	No incide, modifica art. 18 de la ley 18.168.
48	12-06-14	Modifica ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, fortaleciendo protección y reparación a personas afectadas por daño medioambiental.	En tramitación	9397-12	No incide, modifica art. 12, art. 56, art. 57, art. 58 y agrega un nuevo art.12 bis.
49	08-05-14	Modifica ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, con el objeto de declarar zonas excluidas de la posibilidad de desarrollar actividades o proyectos,	En tramitación	9338-12	No incide, modifica art. 10, art. 11 y agrega art. 39 bis y 39 ter de la ley 19.300

		susceptibles de causar impacto ambiental.			
50	21-01-14	Establece medidas obligatorias de mitigación, prevención, pesquisa y combate inicial de incendios forestales.	En tramitación	9239-12	No incide modifica decreto nº4.36, ley de bosques, agregando los art. 21bis, 21ter, 21quater, 21quinquies, 21 sexies y un artículo transitorio
51	16-05-13	Establece normas sobre prevención de la contaminación acústica por empleo de alarmas sonoras.	En tramitación	8948-12	No incide, proyecto de ley no relacionado al tema.
52	20-12-12	Modifica diversos cuerpos legales estableciendo normas de protección animal.	En tramitación	8753-12	No incide, modifica la ley nº 20.380, art. 567 del código civil, 291 bis del código penal y 111 del código procesal penal.
53	21-11-12	Modifica Art. 42 de Ley de Bases del Medio Ambiente, estableciendo un procedimiento general, para proteger y garantizar el valor paisajístico y/o turístico, en el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.	En tramitación	8689-12	No incide, modifica art. 42 de la ley 19.300.
54	30-10-12	Modifica ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, que establece la facultad de denunciar ante daños ocasionados por la acumulación de basura y, animales sin el debido cuidado.	En tramitación	8659-12	No incide, modifica ley 18.287 agregando un nuevo art.16 quater.
55	17-07-12	Modifica la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.	En tramitación	8454-12	No incide, modifica art. 11 bis de la ley 19.300.
56	17-07-12	Modifica la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, estableciendo un requisito para las obras de mitigación que se planteen.	En tramitación	8453-12	No incide, modifica ley 19.300 agregando art. 13 ter.
57	17-07-12	Modifica la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, estableciendo la responsabilidad del productor en la generación de residuos y desechos en sus procesos productivos.	En tramitación	8450-12	No incide, modifica ley 19.300 agregando art. 47 bis.

58	04-07-12	Modifica la ley N° 19.300, de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, ampliando el uso de instrumentos económicos en la gestión ambiental.	En tramitación	8416-12	No incide, modifica art. 47 de ley 19.300.
59	03-07-12	Modifica ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, incorporando a la luminosidad, como elemento contaminante.	En tramitación	8408-12	No incide, modifica la letra d del art. 3 de la ley 19.300.
60	07-06-12	Modifica el Código Sanitario, prohibiendo calefacción a leña en la provincia de Santiago, de la Región Metropolitana.	En tramitación	8350-12	No incide, no hay mención a la ley 18.892.
61	22-05-12	Modifica ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, estableciendo que los proyectos relacionados con Piscicultura o Acuicultura, acrediten cumplimiento de Estudio de Impacto Ambiental.	En tramitación	8319-12	No incide, modifica art. 1 de la ley 19.300.
62	12-04-12	Modifica el Código de Aguas, en lo relativo a derechos de aprovechamiento de aguas a comunidades campesinas para sistemas de agua potable rural.	En tramitación	8233-12	No incide, no hay mención a la ley 18.892
63	04-04-12	Establece el uso obligatorio de un microchip de identificación en animales domésticos.	En tramitación	8224-12	No incide, no hay mención a la ley 18.892
64	22-12-11	Agrega requisitos a las licitaciones públicas, para el traslado o depósito de residuos tóxicos.	En tramitación	8127-12	No incide, no hay mención a la ley 18.892
65	06-09-11	Modifica ley N° 20.380 sobre Protección de Animales.	En tramitación	7904-12	No incide, no hay mención a la ley 18.892
66	16-06-11	Modifica ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que obliga a someter los proyectos de exploración y explotación de energía geotérmica, al sistema de evaluación de impacto ambiental.	En tramitación	7730-12	No incide, no hay mención a la ley 18.892
67	19-05-11	Reforma ley N° 19.300, en materia de participación ciudadana.	En tramitación	7674-12	No incide, no hay mención a la ley 18.892.

68	21-04-11	Establece normas para la gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.	En tramitación	7609-12	No incide, proyecto de ley no relacionado al tema.
69	19-04-11	Consagra el día sábado como hábil, para los efectos de ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.	En tramitación	7599-12	No incide, modifica artículo 88 de la ley 19.300.
70	19-03-11	Reforma el Código de Aguas	En tramitación	7543-12	Incide, establece una nueva categoría de derecho: el agua como derecho esencial
71	01-03-11	Somete al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental la construcción de cárceles en el país.	En tramitación	7477-12	No incide, no hay mención a la ley 18.892.
72	28-10-10	Modifica ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, con el objeto de establecer una compensación económica para los casos en que no sea posible la restauración in natura.	En tramitación	7280-12	No incide, modifica agregando art. 59 bis y 59 ter a la ley 19.300.
73	07-09-10	Modifica ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, ampliando las localizaciones de proyectos que requieren estudio de impacto ambiental.	En tramitación	7182-12	No incide, modifica art. 11 de la ley 19.300.
74	02-09-10	Prohíbe la instalación de plantas de generación termoeléctrica en el radio urbano de las ciudades y sus alrededores y en el entorno de zonas de protección ambiental.	En tramitación	7176-12	No incide, proyecto de ley no relacionado al tema.
75	04-05-10	Protección del Patrimonio Genético y de la Diversidad Biológica.	En tramitación	6867-12	No incide, modifica ley 18.892 en sus art. 2, 3, 48A, 50A y 51.

76	04-11-09	Modifica Art. 136, de ley N° 18.892, aumentando las penas de determinados delitos medioambientales.	En tramitación	6754-12	Incide: aumenta las penas. Inc. 1° cambia a presidio menor en su grado máximo; Inc 2° agrega el vocablo "personalmente" entre "responsable" y "ejecuta", cambia "rebajará" a "podrá rebajar" y cambia "cincuenta por ciento" por "hasta un veinticinco por ciento"; se agrega un Inc 3° relativo a una nueva pena si el daño fuere irreparable o de difícil recuperación; se agrega un Inc 4° el cual establece acción pública a cualquier persona natural o jurídica con domicilio en la región respectiva.
77	15-07-09	Regula los artefactos para la combustión a leña y otros dendroenergéticos y dichos combustibles.	En tramitación	6616-12	No incide, no hay mención a la ley 18.892.
78	02-07-09	Establece protección y condición jurídica de los animales.	En tramitación	6589-12	No incide, no hay mención a la ley 18.892.
79	02-07-09	Tipifica la contaminación atmosférica por malos olores o contaminación olfativa.	En tramitación	6577-12	No incide, no hay mención a la ley 18.892.
80	19-05-08	Establece medidas preventivas y otras obligaciones en materia de catástrofes naturales.	En tramitación	5880-12	No incide, no hay mención a la ley 18.892.
81	18-12-07	Extracción y protección de la tierra de hoja.	En tramitación	5570-12	No incide, no hay mención a la ley 18.892.
82	17-10-07	Modifica el decreto ley N° 2.695, de 1979, en lo relativo a la posesión y el dominio de la pequeña propiedad raíz.	En tramitación	5417-12	No incide, no hay mención a la ley 18.892.
83	30-08-07	Modifica la ley N° 19.300, sometiendo al sistema de impacto ambiental los proyectos de desarrollo o explotación agrícola intensiva en suelos de aptitud preferentemente forestal.	En tramitación	5295-12	No incide, no hay mención a la ley 18.892.

84	24-01-07	Modifica la ley N° 20-096, con el objeto de establecer medidas de protección de los efectos de radiación ultra violeta, tanto en espacios abiertos como playas o piscinas y en establecimientos educacionales.	En tramitación	4860-12	No incide, modifica art. 22 de la ley 20.096.
85	21-12-06	Regula el régimen de veranadas en áreas silvestres protegidas del Estado.	En tramitación	4756-12	No incide, no hay mención a la ley 18.892.
86	21-06-06	Sanciona los delitos contra el medio ambiente cometidos por personas jurídicas.	En tramitación	4256-12	Se menciona el art. 136 relativo a los sujetos activos del delito (no modifica ni agrega nada, solo se menciona). Incide en cuanto establece tres tipos genérico por daño ambiental.
87	18-07-03	Proyecto de ley sobre Bonos de Descontaminación.	En tramitación	3290-12	No incide, no hay mención a la ley 18.892.
88	11-01-17	Modifica la ley N°20.422, que Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, para exigir la mantención y actualización de mecanismos e infraestructura de uso público, en favor de las personas con discapacidad	En tramitación	11085-31	No incide, no hay mención a la ley 18.892.
89	22-12-16	Modifica la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, para extender la acción de reparación del medio ambiente dañado, a los daños causados por falta de servicio de los órganos de la administración	En tramitación	11066-12	No incide, no hay mención a la ley 18.892.
90	20-12-16	Establece el Día Nacional de la Conservación y Protección del Patrimonio Natural de Chile	En tramitación	11047-12	No incide, no hay mención a la ley 18.892.
91	14-09-16	Modifica la ley N° 19.300, que Aprueba ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en lo concerniente a la revisión de las resoluciones de calificación ambiental	En tramitación	10900-12	No incide, modifica art. 25 quinquies de la ley 19.300.
92	08-08-16	Modifica la ley N° 20.600 que crea los tribunales ambientales para suprimir la exigencia de copias físicas de la opinión de expertos en el procedimiento ante	En tramitación	10849-12	No incide, no hay mención a la ley 18.892.

		dicho tribunales			
93	04-08-16	Modifica la ley N° 19.300, que Aprueba ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en lo que respecta a las definiciones contenidas en dicho texto legal y a la responsabilidad por daño ambiental	En tramitación	10827-12	No incide, no hay mención a la ley 18.892.
94	01-08-16	Modifica la ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales, en el sentido de establecer la naturaleza de los plazos fijados en dicho texto legal	En tramitación	10814-12	No incide, no hay mención a la ley 18.892.
95	12-05-16	Modifica diversos cuerpos legales para establecer la prohibición absoluta de tenencia de animales vivos para su exhibición y empleo en circos y espectáculos circenses	En tramitación	10689-12	No incide, no hay mención a la ley 18.892.
96	14-01-16	Modifica la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en la ley N°20.417, en materia de prescripción de las infracciones que contempla	En tramitación	10520-12	No incide, modifica art. 37 de la ley 20.417.
97	07-01-16	Modifica la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el sentido de exigir resolución de calificación ambiental para otorgar el permiso de edificación de los proyectos o actividades que indica	En tramitación	10502-12	No incide, no hay mención a la ley 18.892.
98	10-11-15	Modifica la ley N° 20.380, sobre protección de animales, para establecer un sistema de turno en los establecimientos autorizados para vender productos farmacéuticos de uso veterinario	En tramitación	10385-12	No incide, no hay mención a la ley 18.892.
99	20-10-15	Modifica la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, para establecer un control fiscalizador intermedio a los proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.	En tramitación	10348-12	No incide, no hay mención a la ley 18.892.
100	29-09-15	Declara el día 8 de junio de cada año como el Día Mundial del Océano en Chile.	En tramitación	10313-12	No incide, no hay mención a la ley 18.892.

101	20-08-15	Modifica la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, para reconocer expresamente al olor como agente contaminante	En tramitación	10268-12	No incide, no hay mención a la ley 18.892.
102	05-08-15	Modifica la ley N°17.288, sobre Monumentos Nacionales, para obligar a los propietarios de terrenos particulares que contengan sitios declarados como santuarios de la naturaleza a presentar planes de manejo en el plazo que indica.	En tramitación	10233-12	No incide, no hay mención a la ley 18.892.
103	08-06-15	Establece el día 28 de febrero de cada año como el Día Nacional de las Vertientes.	En tramitación	10094-12	No incide, no hay mención a la ley 18.892.
Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura - SENADO					
104	05/10/2016	Introduce un artículo 49 bis, nuevo, en el decreto N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, para prohibir el empleo de redes y sistemas de arrastre de fondo en el área señalada, para las Regiones del Libertador General Bernardo OHiggins y en la del Maule.	En tramitación	10919-21	No incide, modifica ley 18.892 agregando art. 49 bis.
105	14/07/2015	Introduce diversas modificaciones a la Ley General de Pesca y a la ley N°20.657.	En tramitación	10190-21	No incide, modifica ley 18.892 pero nada relativo a la contaminación.
106	20/05/2015	Modifica la ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, en cuanto a la definición de embarcación pesquera artesanal y sus condiciones de habitabilidad.	En tramitación	10068-21	No incide, modifica ley 18.892 en su art. 2 numeral 14

107	12/05/2014	Modifica Ley General de Pesca y Acuicultura y, regula el derecho de algueros, recolectores de orilla y buzos apnea, para morar en tierras contiguas, hasta la distancia de ocho metros de la playa.	En tramitación	9342-21	No incide, modifica ley 18.892 en su art. 2 numeral 28.
108	01/08/2013	Complementa regulación de centros de acopio que indica.	En tramitación	9047-21	No incide, no hay mención a la ley 18.892.
109	17/10/2012	Prorroga por dos años la vigencia del régimen de límite máximo de captura por armador y, modifica el fraccionamiento de la cuota global de captura entre los sectores artesanal e industrial.	En tramitación	8630-03	No incide, modifica ley 18.892 pero nada relativo a la contaminación.
110	14/09/2012	Modifica Ley General de Pesca y Acuicultura, con el objeto de prohibir el uso de alambres en los palangres, en la pesca de pez espada.	En tramitación	8597-03	No incide, modifica ley 18.892 agregando art. 121 bis.
111	30/11/2011	Reemplaza la definición de recurso sobreexplotado en la Ley General de Pesca y Acuicultura.	En tramitación	8074-03	No incide, modifica ley 18.892 en su art. 2 numeral 37
112	30/11/2011	Relativo al procedimiento de declaración de sobreexplotación de pesquerías.	En tramitación	8077-03	No incide, modifica ley 18.892 en el título del párrafo 3 del título III y modificando el art. 39
113	13/09/2011	Sobre el fortalecimiento de la pesca artesanal y la regulación de la explotación pesquera.	En tramitación	7926-03	No incide, modifica ley 18.892 en su art. 2 numeral 27, art. 27, 29, 30, 31, 35, 36, 37, 39, 40, 46, 47 y agrega un 27 bis.
114	06/09/2011	Sobre prohibición de pesca de arrastre de fondo.	Archivado	7909-03	
115	06/07/2011	Proyecto de ley que establece seguro de riesgos personales para pescadores artesanales.	En tramitación	7764-03	No incide, modifica ley 18.892 agregando art. 52 bis y 52 ter.
116	14/12/2010	Prohíbe comercializar recursos hidrobiológicos enfermos o contaminados.	En tramitación	7353-03	No incide, modifica ley 18.892 en su art. 107
117	04/06/2008	Sobre proceso de recursos hidrobiológicos.	En tramitación	5903-03	No incide, es una moción relacionado a la preferencia en proceso de recursos hidrobiológicos capturados o cultivados en una región respectiva.

118	16/04/2008	Modifica artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, estableciendo la participación de las organizaciones de pescadores artesanales, en la declaración de región contigua.	En tramitación	5829-03	No incide, modifica ley 18.892 en su art. 50 agregando un inciso nuevo
119	22/01/2008	Declara monumento natural a todas las especies de ballenas que indican.	En tramitación	5744-03	No incide, no tiene relación con el tema.
120	02/06/1998	Tipifica el delito ambiental	Archivado	2177-12	Incide en tanto tipifica un tipo penal de carácter general que sanciona la infracción a normas de calidad ambiental.
Comisión Medio Ambiente - SENADO					
121	23/12/2016	Sobre protección y sustentabilidad de especies silvestres.	En tramitación	11067-12	No incide, no se menciona ley 18.892
122	31/08/2016	Modifica la ley N° 20.380, sobre protección de animales, con el objeto de regular las actividades recreativas en que se haga participar a animales.	En tramitación	10877-12	No incide, no se menciona ley 18.892
123	09/05/2016	Sobre bienestar animal.	En tramitación	10651-12	No incide, no se menciona ley 18.892
124	08/04/2016	Modifica el artículo 19, número 8°, de la Carta Fundamental, en materia de protección de plantas y animales.	En tramitación	10604-12	No incide, se modifica el art. 19 n° 8 de la CPR
125	11/01/2016	Modifica las leyes N°20.600 y N°19.300, en lo relativo a la acción de indemnización de perjuicios para terceros afectados por daño medioambiental.	En tramitación	10506-12	No incide, se modifica ley 19.300 en su art. 53 y 20.600 en su art. 46
126	09/12/2015	Modifica la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, para someter al sistema de evaluación de impacto ambiental los proyectos de instalación de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones	En tramitación	10436-12	No incide, modifica art.10 de la ley 19.300

127	25/11/2015	Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de incorporar la protección del medio ambiente, la reducción de gases de efecto invernadero y la adaptabilidad al cambio climático.	En tramitación	10416-12	No incide, no se menciona ley 18.892
128	30/09/2015	Modifica el decreto con fuerza de ley N° 340, sobre Concesiones Marítimas, para regular la extracción de agua de mar.	En tramitación	10319-12	No incide, modifica DFL N°340 sobre concesiones marítimas
129	09/06/2015	Modifica la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y otros cuerpos legales, a fin de considerar el ordenamiento territorial y el manejo integrado de cuencas hidrográficas, para la conservación, protección y su uso racional.	En tramitación	10096-12	No incide, no se menciona ley 18.892
130	18/05/2015	Regula el uso de plásticos desechables de un solo uso.	En tramitación	10054-12	No incide, proyecto de ley relacionado con los plásticos de un solo uso
131	16/12/2014	Modifica la ley N° 19.300 con el objeto de incorporar una presunción de daño moral en el caso de actos perjudiciales al medio ambiente con resultados graves para la vida y salud humanas, actividades productivas, asentamientos poblacionales, poblaciones vulnerables o a la sanidad animal y vegetal.	En tramitación	9799-12	No incide, modifica ley 19.300 agregando un artículo 52 bis
132	16/12/2014	Modifica el artículo 52 de la ley N° 19.300 que aprueba ley sobre bases generales del medio ambiente en relación a los criterios de determinación de las indemnizaciones por daños.	En tramitación	9800-12	No incide, modifica ley 19.300 agregando un inciso al art. 52.
133	03/12/2014	Modifica la ley N° 19.419 para imponer a las administraciones y a los encargados de lugares en que está prohibido fumar la carga de disponer, en las zonas de ingreso, receptáculos útiles para el depósito de los desechos derivados de aquel acto.	En tramitación	9755-12	No incide, no se menciona ley 18.892

134	14/10/2014	Incorpora, en el numeral 8° del artículo 19 de la Constitución Política, el deber del Estado de promover la preservación y recuperación de la biodiversidad genética y de los saberes ancestrales vinculados a ésta, así como el uso, la conservación y el intercambio libre de semillas.	En tramitación	9649-12	No incide, modifica art. 19 n°8 de la CPR
135	22/09/2014	Modifica Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, para incorporar la obligación de publicar los estudios y declaraciones de impacto ambiental, en las redes sociales que determine el reglamento.	En tramitación	9587-12	No incide, modifica ley 19.300 en su art. 28 y 30.
136	18/06/2014	Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.	En tramitación	9404-12	Incide sólo en la institucionalidad, modifica ley 18.892 en su art. 2 n° 42, art. 3, 13 A-B-C-D-E, art. 125 y art. 159
137	03/06/2014	Sanciona delitos contra el medio ambiente.	En tramitación	9367-12	Incide: corresponde a propuesta del profesor Jean Pierre Matus, crea delitos ambientales
138	06/05/2013	Incorpora en Título III del Libro Segundo del Código Penal, párrafo que tipifica y sanciona delitos contra el medio ambiente y, adecua la legislación vigente en la materia.	En tramitación	8920-07	Incide, puesto que deroga el art. 136 LGP y otras normas, estableciendo delitos especiales contra el medio ambiente.
139	04/04/2013	Garantiza el uso de caminos situados en inmuebles fiscales.	En tramitación	8866-12	No incide, no se menciona ley 18.892
140	10/01/2013	Modifica Art. 30 bis de ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en lo relativo a declaración de impacto ambiental.	En tramitación	8780-12	No incide, modifica ley 19.300 en su art. 30 bis
141	31/07/2012	Administración del borde costero y concesiones marítimas.	En tramitación	8467-12	No incide, modifica ley 18.892 reemplazando las referencias al ministerio de defensa nacional y subsecretaría para las fuerzas armadas en su calidad de continuadora legal de la subsecretaría marina en todo lo referido a las concesiones de acuicultura

142	21/12/2011	Modifica la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente y exige al titular de proyectos de saneamiento ambiental comunicar a Bomberos el tipo de residuos que tratan o almacenan, las medidas de seguridad y sus riesgos para la salud humana.	Archivado	8116-12	
143	19/12/2011	Define y regula el concepto de modificación de un proyecto sujeto a estudio de impacto ambiental.	Archivado	8103-12	
144	16/11/2011	Establece la obligación de contar con un seguro ambiental por daño en las faenas de relleno sanitario.	En tramitación	8040-12	No incide, modifica ley 19.300 en su art. 8
145	22/03/2011	Proyecto de ley sobre cohecho en gestiones ante la autoridad ambiental.	En tramitación	7551-12	No incide, modifica art. 250 del Código Penal en su inciso final
146	22/03/2011	Proyecto de ley sobre beneficios y publicidad respecto de proyectos en proceso de calificación ambiental.	En tramitación	7552-12	No incide, modifica ley 19.300 agregando un nuevo artículo 24bis
147	18/01/2011	Proyecto de ley sobre libre acceso a playas y riberas de mar, lagos y ríos.	Archivado	7453-12	
148	07/12/2010	Relativo a los organismos genéticamente modificados.	Archivado	7344-12	
149	16/06/2010	Establece la definición legal de capacidad de carga turística.	Archivado	6995-12	
150	27/05/2010	Extiende los acuerdos de compensación o mitigación ambiental, a la totalidad de los interesados	Archivado	6957-12	
151	01/07/2009	Prohíbe el uso de bolsas plásticas.	En tramitación	6585-12	No incide proyecto de ley relacionado con la prohibición de bolsas plásticas
152	14/05/2009	Prohíbe el uso de bolsas plásticas de polietileno.	En tramitación	6520-12	No incide, proyecto de ley relacionado con la prohibición de bolsas plásticas de polietileno
153	14/01/2009	Sobre libre acceso a playas y riberas de mar, lagos y ríos.	Archivado	6367-12	

154	13/01/2009	Modifica el decreto con fuerza de ley N° 340, sobre concesiones marítimas, con el objeto de establecer la obligación de los concesionarios de preservar el medio ambiente marítimo y acuático libre de contaminación.	En tramitación	6347-12	No incide, modifica art. 4 del DFL N° 340 de 1960.
155	09/09/2008	Prohíbe a establecimientos comerciales la entrega de bolsas no biodegradables para transporte de mercaderías.	En tramitación	6080-12	No incide, no se menciona ley 18.892
156	21/08/2008	Establece la prohibición del uso de bolsas plásticas no biodegradables.	En tramitación	6045-12	No incide, proyecto de ley relacionado con la prohibición del uso de bolsas plásticas no biodegradables.
157	01/04/2008	Modifica la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, con el objeto de establecer un etiquetado sobre consumo y emisiones de CO-2 , en vehículos motorizados livianos.	En tramitación	5783-03	No incide, no se menciona ley 18.892
158	10/01/2008	Reforma la ley N° 19.300, que elimina el seguro y la autorizaciones provisorias ambientales .	En tramitación	5700-12	No incide, modifica ley 19300 en su artículo 15 inc. 2
159	19/12/2007	Establece delitos en contra del medio ambiente.	Archivado	5654-12	Incide al consagrar diversos tipos penales por daño ambiental.
160	20/12/2006	Sobre protección de humedales.	Archivado	4779-12	
161	16/05/2006	Proyecto de ley sobre protección de glaciares.	En tramitación	4205-12	No incide, proyecto de ley vinculado a la protección de glaciares
162	02/09/2003	Proyecto de ley que tipifica la conducta de maltrato o crueldad con los animales.	En tramitación	3327-12	No incide, proyecto de ley no relacionado
163	24/10/1995	Sobre protección de los animales.	En tramitación	1721-12	No incide, proyecto de ley no relacionado